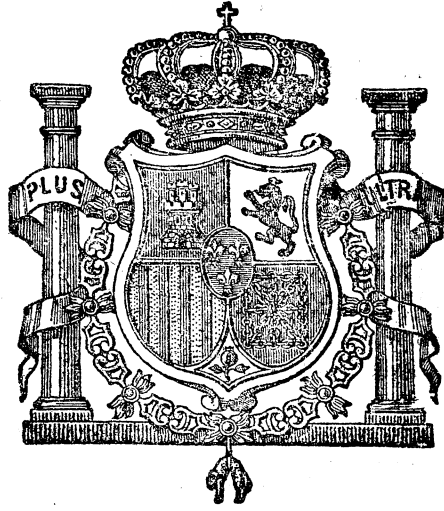


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en 28 de Junio de 1878 el primer Teniente de Alcalde de Mijas dirigió, por acuerdo del Ayuntamiento, un oficio al Maestro de Instrucción primaria de dicho pueblo D. Pedro Aldana Cobos, manifestándole la casa en que había de establecerse la Escuela desde 1.º de Julio siguiente, y añadiéndole que ésta había de estar precisamente en la planta baja del edificio, siendo las habitaciones altas las destinadas á la morada de dicho funcionario:

Que en 2 de Julio el primer Teniente de Alcalde, fundándose en que la Escuela se había instalado en la planta alta, desobedeciéndose de esa suerte el acuerdo del Ayuntamiento, que había sido aprobado por la Junta local de primera enseñanza, dictó dos providencias, acordando en la primera que D. Pedro Aldana Cobos compareciera inmediatamente ante aquella Autoridad á fin de prevenirle que, si en el término de 24 horas no trasladaba la Escuela al piso bajo, se efectuaría la traslación á su costa, sin perjuicio de ponerle á disposición del Tribunal competente por resistencia y desobediencia; y en la segunda, que se citara nuevamente á Aldana, apercibiéndole de que si no comparecía al momento se le haría conducir por la fuerza pública:

Que dirigidos los dos oficios á D. Pedro Aldana Cobos, en virtud de las providencias citadas, el alguacil del Ayuntamiento manifestó al Teniente de Alcalde que al hacer entrega de la segunda comunicación á Aldana, éste le había manifestado que no comparecía, y que ya había dado parte á la fuerza pública del pueblo:

Que en vista de la manifestación hecha por el alguacil, el Teniente Alcalde libró oficio al Jefe de la Guardia civil para que hiciera comparecer en la Alcaldía á Aldana Cobos, lo cual tuvo lugar; y habiéndosele notificado la primera providencia de que se ha hecho mérito, se negó á firmar la notificación, según consta en la diligencia extendida al efecto:

Que inmediatamente acordó el Teniente Alcalde detener al Maestro de Instrucción primaria, y le puso á disposición del Juzgado municipal, como autor de desobediencia y amenazas graves:

Que practicadas por el Juzgado municipal algunas diligencias sumarias, y remitidas al de primera instancia de Marbella, se continuó por éste el procedimiento, manifestando el procesado en su indagatoria que el Inspector le había mandado poner la Escuela en el piso alto:

Que en vista de esa declaración, consta en el proceso un oficio en el cual dice el Inspector de primera enseñanza que en 2 de Junio de 1876 giró una visita á la Escuela de Mijas, siendo cierto que le pareció mejor para establecer la de niños una sala existente en la planta alta de la

casa, que por entonces se le proporcionó, y así lo manifestó en público; siendo muy probable que dijese al Maestro, aunque no lo recuerda, que colocara la clase en dicha planta alta, y que él y su familia ocupasen la baja:

Que el Juzgado dictó auto de sobreseimiento, y dejado sin efecto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, continuó el procedimiento, dictando el Juzgado nuevo auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor del Juez municipal, y previa la oportuna consulta á la Sala, ésta dejó sin efecto el auto inhibitorio:

Que devuelta la causa al Juzgado, se practicaron otras diligencias, entre las cuales fué una la de hacer constar por medio de testimonio, con relación al *Boletín oficial*, que la Junta provincial de Instrucción pública acordó en 11 de Junio de 1879 decir al Alcalde de Mijas que adoptase sin demora las medidas oportunas para que la Escuela de niños se trasladase al piso alto de la casa que entonces ocupaba:

Que el Promotor fiscal propuso la declinatoria de jurisdicción en favor del Gobernador de la provincia; y no siendo admitida su pretensión, acudió á dicha Autoridad gubernativa, la cual requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que le correspondía tomar las medidas oportunas para castigar las infracciones que cometan los Maestros, y citando las Reales órdenes de 18 de Junio de 1848 y 23 de Marzo de 1850, el art. 298 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, el párrafo primero del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y las disposiciones 1.ª y 2.ª del decreto de 14 de Octubre de 1868:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho que había dado origen al proceso revestía los caracteres de un delito común, cuyo conocimiento correspondía al Juzgado, el cual citaba los artículos 60 y 63 del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y los artículos 25 y 29 de la Compilación de las disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal:

Que interpuesta apelación por D. Pedro Aldana Cobos del auto en que el Juzgado sostuvo la competencia, fué declarado desierto el recurso por no comparecer en tiempo el apelante:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 286 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que atribuye á la Junta de Instrucción pública dar cuenta al Rector y en su caso al Gobierno de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestos á su cuidado:

Visto el art. 289, que concede á las Juntas locales, respecto á las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el artículo anteriormente copiado señala á las Juntas provinciales, con la diferencia de que dirigirán sus comunicaciones á la provincial en vez de hacerlo al Rector ó al Gobierno:

Visto el art. 293 de la propia ley, según el cual los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados en las provincias y pueblos, además de ejercer ciertas facultades, deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la instrucción pública, sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la admi-

nistrativa de los establecimientos; limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma:

Visto el art. 303, que establece que los Inspectores provinciales visitarán las Escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á excepción de las Normales de Maestros y Maestras, y se ocuparán de los demás ramos del servicio que determinan los reglamentos:

Visto el art. 137 del reglamento de 20 de Julio de 1859, que señala entre las atribuciones de los Inspectores provinciales la de visitar las Escuelas públicas de primera enseñanza, y los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creación:

Visto el art. 143 del mismo reglamento, el cual determina que los Inspectores visitarán cuidadosamente las Escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres; número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia; régimen, método y disciplina que tenga adoptado el Maestro; libros de texto de que se sirva, y frutos que haya dado su sistema:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la formación de causa contra D. Pedro Aldana Cobos tuvieron su origen en haber dejado de colocar la Escuela en el piso que el Ayuntamiento había designado al efecto:

2.º Que para calificar la conducta del funcionario de que se trata es preciso determinar previamente si el acuerdo que se supone desobedecido fué adoptado por quien tuviera facultades para ello:

3.º Que dicho acuerdo aparece en contradicción con lo manifestado por el Inspector de primera enseñanza, aunque en términos vagos, y refiriéndose á época anterior al 28 de Junio de 1878:

4.º Que también consta en autos el acuerdo contrario al de la fecha que acaba de citarse, adoptado por la Junta provincial de Instrucción pública, aunque es posterior á la formación del proceso:

5.º Que de los hechos expuestos, y de las disposiciones legales que quedan citadas, se deduce que existe una cuestión previa que resolver, cuya decisión puede influir en el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar:

6.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden suscitarse competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez municipal de Cuencabuena, de los cuales resulta:

Que Miguel Martín, guarda del Ayuntamiento del expresado pueblo, denunció ante el Juzgado referido el hecho de haber entrado á pastar en un terreno propio de Don Antonio Sanchez el ganado de D. Melchor Valenzuela, vecino de Barbaguerra:

Que el Juez municipal de Cuencabuena acordó la celebración del correspondiente juicio de faltas, á cuyo efecto dirigió el oportuno exhorto al pueblo de la vecindad del demandado; y notificado éste en forma alegó lo que tuvo por conveniente, manifestando, entre otras cosas, que pro-

testaba de la condenación en rebeldía con que se le conminaba, puesto que la ley de Enjuiciamiento le autorizaba para defenderse desde el punto de su residencia:

Que en tal estado, el Gobernador de Teruel requirió de inhibición al Juez municipal de Cuenca buena, alegando las razones y citando las disposiciones legales que ostimo oportunas en apoyo del requerimiento:

Que el Juzgado, despues de oír al Fiscal y al denunciante, pero sin que diera audiencia al denunciado y sin citarle para la vista, sostuvo su jurisdicción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del propio reglamento que preceptúa «que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:»

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se han cumplido las prescripciones reglamentarias que acaban de citarse, puesto que ni se oyó en el incidente de competencia á D. Melchor Valenzuela, ni se le citó para la vista:

2.º Que estas omisiones constituyen un vicio sustancial en el procedimiento que impiden resolver por ahora el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Teresa Andrade pidiendo que se indulte á su padre José Andrade y Rivera de la pena de tres años y nueve meses de prision correccional que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, ha dado despues prueba de arrepentimiento, le perdona la parte ofendida y lleva cumplida siete octavas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Andrade y Rivera del resto de la pena de tres años y nueve meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Cayetano Blengua y Morales pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Mariscal de Campo D. Romualdo Crespo de la Guerra, que actualmente desempeña el cargo

de Comandante general de la segunda division del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda division del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo D. Alejandro Rodríguez Arias.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Adolfo Rodríguez Bruzon cese en el cargo de mi Ayudante de Campo, por haber sido nombrado Gobernador político-militar de Visayas, en las Islas Filipinas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier de Ingenieros, en situacion de supernumerario, D. Francisco de Albear y Fernandez de Lara pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Eusebio Unzaga y Bordons pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Atendiendo á los servicios y antigüedad del Subinspector Médico de primera clase, Inspector de segunda persona, D. Antonio Ferrer y Martínez Jurado,

Vengo en promoverle al empleo de Inspector de segunda clase efectivo, con el cargo de Vocal Ponente de la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar en la vacante que ha resultado por retiro de D. Miguel Molins y Serra.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA

Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR (1).

TÍTULO VIII.

PREVENIONES GENERALES.

CAPÍTULO XXVI.

Mando.—Disciplina.—Ordenes.

764. Todo mando militar ha de residir en uno solo, que asumirá completamente la responsabilidad de su desempeño.

En este concepto, ningun Jefe militar ordenará á subalterno suyo que se someta al parecer de otro en cualquiera destino ó comision que le confie; y por el contrario, fijada su eleccion en el que juzgue más apto para el objeto de que se trate, le encargará su cumplimiento, dejándole amplia libertad para que adopte, en los diversos casos no previstos que ocurran, el partido que juzgue más acertado.

765. El que mande fuerza armada, en cualquier número que sea, nunca podrá disculpar su conducta con el parecer de los que sirvan á sus órdenes, porque en todo y de todo ha de ser siempre único responsable.

Es lícita y conveniente á veces la consulta individual ó colectiva; pero ordinariamente los Consejos de guerra sobre operaciones militares exponen el secreto, desunen los ánimos, embarazan al superior si tiene intento de obrar, y si muestra indecision suele únicamente servir para proporcionarle razones ó excusas.

766. Siendo condicion inherente al mando militar poder emplear el superior á todos y á cada uno de sus subordinados como tenga por más conveniente al mejor servicio, ni está

obligado á sujetarse en su eleccion, ni á nadie tampoco le será permitida la menor reclamacion sobre puestos, procedencias y prerogativas.

767. La unidad de mando prescribe que cuando dos ó más tropas del Ejército español, sean de la fuerza que quieran, formen un solo cuerpo, destacamento ó columna de operaciones, en el acto asuma el mando el Comandante más caracterizado.

Esta regla es tan general, que comprende desde el caso de dos patrullas de cuatro hombres y un cabo hasta el de dos grandes Ejércitos en un mismo teatro de operaciones, aliados, ó combinados, ó ayudados por fuerzas navales.

En ningun caso puede dividirse el mando en Jefe.

768. La cualidad más recomendable en un Oficial general ó particular es comprender con prontitud y seguridad las circunstancias de una situacion militar dada, apreciarlas y obrar en seguida con arreglo á la idea que ha formado.

769. No basta mandar segun los reglamentos y celar la ejecucion de lo mandado. La manera de mandar influye mucho sobre la manera de obedecer.

770. Respecto á la sucesion de mando se observarán en tiempo de guerra las reglas establecidas para el de paz.

771. Cuando en el Ejército de operaciones haya tropas auxiliares extranjeras, sus Generales y Oficiales no podrán alternar en la sucesion de mando, á menos de estar anticipadamente naturalizados en España, con arreglo á las leyes, ó incorporados en el cuadro de su clase respectiva del Ejército español.

772. En el caso de obrar Ejércitos ó cuerpos extranjeros en alianza ó combinacion, nunca podrá su General ejercer en propiedad ni accidentalmente el mando en Jefe de un Ejército ó cuerpo de Ejército español, ni el de plazas ó puntos fuertes importantes, á menos que el Gobierno determine otra cosa.

773. Para cargos subalternos, en el tratado de alianza se deberán insertar con prevision y claridad las estipulaciones convenientes sobre el mando y la sucesion en él á fin de evitar disensiones y conflictos.

774. En los cuerpos de Estado Mayor, de Artillería é Ingenieros, y en general en los institutos de escala cerrada, la substitution de mando desde el Comandante general ó Jefe superior se verificará dentro del mismo cuerpo por el empleo efectivo ó mayor antigüedad.

775. Todo el que desempeñe interina ó accidentalmente mando superior al habitual de su empleo tendrá todos los deberes y atribuciones, derechos y responsabilidad inherentes á dicho mando, menos los honores, que sólo serán los correspondientes á su cargo efectivo, siempre que no se disponga otra cosa.

776. Disciplina, en toda su latitud, es el conjunto de medios que se deben emplear para obtener perfectos soldados. Entre esos medios descuellan: instruir, recompensar y castigar; complementarios del primero los dos últimos.

La disciplina es no sólo la mayor garantía de triunfo, sino la primera condicion de vida de un Ejército en campaña.

Debe fundarse en la conviccion general de que el éxito del combate y de la guerra depende del conjunto, mantenido por el mando, de los esfuerzos parciales de todos.

777. La actividad, la iniciativa personal, no es útil sino cuando está subordinada á las órdenes de los superiores y á las reglas generales de conducta y comportamiento.

778. Hasta la noble ambicion de gloria debe refrenarse, subordinándola al modesto y honrado sentimiento del deber. Este sostiene en la mala fortuna; mientras que la exaltacion desmedida, si se inflama con la victoria, produce en los reveses desaliento y desorden.

779. Propende á relajar la disciplina en el soldado su mala preparacion á la vida militar; en el Oficial, la ignorancia y la ambicion.

En campaña, el peligro, la fatiga, las privaciones concurren á producir la indisciplinada; hasta los mismos habitantes contribuyen amparando, con mal entendida compasion, á rezagados y desbandados. La ley militar los comprende.

780. Por consiguiente, en la guerra el mantenimiento de la disciplina exige mayor rapidez de procedimiento, más severa y ejemplar penalidad. Los testigos del delito deben serlo tambien del castigo.

781. El conocimiento del Código penal militar en unos casos, y en otros el de las leyes y usos de la guerra (que se indican en el capítulo siguiente), bastan para guiar al militar en campaña, tanto en su conducta respecto al enemigo, como en el trato con los habitantes del país extraño ó propio.

Los Oficiales generales y particulares, en su respectiva esfera de mando, son directamente responsables del mantenimiento de la disciplina en esa parte que prescribe el respeto á la moral, á la religion, á las costumbres, á la propiedad pública y privada.

782. La disciplina tiene diversidad de resortes.

La uniformidad, empezando por el vestuario, es indudable condicion de disciplina; y sin embargo, forzoso es que haya variedad en ese mismo vestuario, como en el armamento, en los diferentes servicios, en la instruccion y preparacion para cada uno.

Por eso es recomendable el tacto en la eleccion del resorte que cada situacion exija. Unas veces, por ejemplo, convendrá inculcar en las tropas menosprecio por las cualidades ó ventajas del enemigo; otras, á la inversa, traerá más provecho reconocerlas cuales son, y aun quizá ponderarlas.

783. Es deber común á todo militar en campaña guardar secreto cuando se le ordene, y siempre mesura y discrecion en todo lo referente al servicio; así como no mantener, sin autorizacion previa, correspondencia con el enemigo y hasta con periodistas y publicistas del país ó bando propio.

784. No sólo será castigada la sustraccion y publicacion sin permiso de documentos oficiales, sino toda critica y comentario sobre operaciones de guerra que puedan producir réplicas ó controversias con menoscabo de la disciplina.

Expedicion y recepcion de órdenes.

785. En campaña las órdenes son de dos clases: generales y particulares.

La orden general es como la de una plaza ó guarnicion; no se da en un Ejército sino cuando hay motivo ó materia, y siempre versa sobre lo que no concierne directamente á las operaciones. Por ejemplo:

Las leyes, decretos y Reales órdenes que deban tener aplicacion en el Ejército.

El nombramiento de Generales y Jefes destinados á ciertos cargos ó comisiones.

El servicio ordinario de los cuerpos, y las horas y lugar de las distribuciones de viveres ó de caudales.

El número y clase de ordenanzas que han de dar, así como los estados de fuerza y otros documentos, con sus correspondientes formularios.

Los bandos y reglas de policia y comportamiento en circunstancias dadas.

Los elogios ó censuras á cuerpos ó individuos que convenga hacer públicas para estímulo ó correccion.

786. No se deben prodigar las alocuciones ó proclamas. En la guerra conviene hablar poco y obrar mucho. No hay para

(1) Véase la Gaceta de ayer.

qué repetir cosas de todos sabidas por estar insertas en los reglamentos, ni acumular frases vacías para recomendar la puntualidad, la vigilancia ó el mero cumplimiento de la obligación.

Si la proclama se dirige á los habitantes del país enemigo, ó del propio, conviene explicar lo que sucede y anunciar lo que va á pasar, con severidad en el concepto, pero con suavidad en la forma y sobriedad en las amenazas.

787. La mejor manera de redactar una orden general es por párrafos cortos, separados y numerados.

788. La orden general se dirige á todo el Ejército ó á una de sus fracciones importantes, segun las medidas ó prevenciones que contenga.

789. Orden particular es la que se refiere á movimientos de tropa ó material, á marchas ó maniobras, á operaciones, en fin, cuya índole es habitualmente secreta, y que por consiguiente basta comunicar al Jefe superior encargado de cumplirla y á los que deban cooperar ó auxiliarle en la ejecución.

790. Conviene señalar alguna distincion entre órdenes ó instrucciones.

En un gran Ejército dividido en varias fracciones combinadas, el Estado Mayor general no puede ni debe dar órdenes precisas y concretas, sino disposiciones muy generales para asegurar el concierto y el conjunto; reglas más bien de conducta y procedimiento, sin pormenores de ejecución, que luego van surgiendo al paso que los hechos sobrevienen.

791. Estas reglas ó advertencias, trazadas á Jefe lejano de la Autoridad central que no puedan recibirlas de palabra, se llaman por su forzosa vaguedad disposiciones ó instrucciones.

Abrazan generalmente una serie de operaciones, movimientos ó maniobras que se han de desenvolver ó ejecutar en un período más ó menos largo, y cuyo objeto naturalmente ha de explicarse con referencia á la situacion militar del enemigo, en lo que sea posible conocerla, y variar con ella por lo tanto.

792. En campaña la palabra orden implica que ha de ejecutarse á la vista ó muy cerca del que la da: disposicion, instruccion deja más campo, mayor margen al cumplimiento.

El General en Jefe da instrucciones; el General divisionario da órdenes. Cuanto más elevado es el Jefe, la orden será más amplia, aunque precisa siempre: los pormenores de ejecución, á cargo de los subordinados, van creciendo en prolijidad ó minuciosidad á medida que descienden.

793. Los detalles muy complicados y embarazosos paralizan más que ilustran al inferior. Sin embargo, la orden debe ser estricta en lo posible.

Por ejemplo: «la division tal tomará el punto tal con la primera brigada, dejando la segunda en reserva; ó la division tomará (sin más condicion) el punto tal; ó la division procurará tomarlo.»

794. Es muy grave en campaña esta materia de órdenes ó instrucciones, y conveniente, por lo tanto, insistir en ciertas reglas generales para su expedicion y ejecución.

795. Desde luego la redaccion de toda orden, sea cualquiera su objeto, debe satisfacer á tres condiciones esenciales.

Claridad: que se logra por la ilacion lógica de las materias, sin mezclarlas ni embrollarlas; por lo llano y terso del estilo, por lo usual de la locucion, por lo sóbrio y cortado de la frase.

Contribuye á la claridad designar bien las localidades. Nunca se deben usar palabras vagas, como «delante ó detrás,» «de este lado ó del otro;» siempre la referencia será á los puntos cardinales del horizonte. En un rio, la orilla derecha ó izquierda mirando á su desembocadura; los puntos de su curso agua arriba ó agua abajo, de otro notable ó conocido. Los guarnisimos, las horas y minutos, siempre en letra. Las distancias, las medidas en metros. Evitar abreviaturas.

Precision. Favorece mucho al superior tener el valor de su propia responsabilidad, sin echarla sobre el inferior con ambigüedades y subterfugios que le dejen en el aire. Una orden no admite largos razonamientos ni exposicion de motivos; sólo las consideraciones indispensables para enterar sin indiscrecion.

Concision. Se comprueba si tachando una palabra queda el sentido ininteligible. Si así no sucede, la palabra está de sobra. Nada de verbosidad, ni abundancia de superlativos.

796. Generalmente una orden requiere traslado ó conocimiento á diversas dependencias, Autoridades ó individuos que directa ó indirectamente hayan de concurrir á su ejecución. El tacto del Oficial de Estado Mayor se revela en no incluir más que aquello que á cada uno incumbe.

797. Cuando una orden del servicio de campaña se pueda dar de viva voz, no se dará por escrito.

798. Toda orden debe descender por los trámites jerárquicos. En caso de tanta urgencia que no permita recorrerlos todos, se advertirá, tanto al inferior que reciba directamente la orden, como al superior por quien no haya podido pasar. Aquel, si demora la ejecución, lo participará también á su inmediato superior.

799. A todo telegrama importante debe seguir escrito por el correo. Es aventurado en la guerra tomar resoluciones trascendentales sobre un simple telegrama, y mucho menos cifrado.

800. Al expedir una orden, se calculará, no sólo el tiempo que haya de tardar en llegar á su destino, sino las circunstancias en que se encuentre el inferior, y los medios de ejecución con que cuente.

801. Para dejar el debido descanso por la noche, conviene expedir las órdenes de modo que lleguen al anochecer ó amanecer.

802. Se evitarán en lo posible las contraórdenes. No viéndose en el acto su oportunidad y conveniencia, dan ocasion en lo moral á murmuracion y desaliento, y en lo material á contramarchas y graves embarazos, singularmente con grandes masas.

803. Como los extravíos, las equivocaciones y los azares perjudican tanto en la guerra al pronto y estricto cumplimiento de las órdenes, conviene darlas y reiterarlas sucesivamente, segun su importancia, pero sin repeticion inútil y enojosa mientras se están poniendo en ejecución. Una distribucion discreta hace ganar mucho tiempo.

Quando se manda venir á un Jefe de cuerpo ó de columna, se debe especificar si es su persona sola ó con la tropa á sus órdenes.

804. Que una orden esté dada, no quiere decir que esté cumplida ni ejecutada; por consiguiente, el que la dió debe cerciorarse de cuándo y cómo se cumple.

805. El General ó Jefe que cae en poder del enemigo no puede ya dar orden alguna, ni por lo tanto sus inferiores obedecerla.

806. Respecto á la trasmision y conduccion de las órdenes, su importancia es la que prescribe. Si es mucha y trascendental, será el portador un Oficial de Estado Mayor, un Ayudante de confianza, á quien se pueda enterar del contenido y autorizar para ciertas modificaciones cuando al llegar á su destino hayan variado las circunstancias.

807. Es ocioso advertir que el Oficial portador debe desplegar, no sólo actividad, sino sagacidad y cautela. Si por desdicha cae en poder del enemigo, mostrará también su valor y

dignidad, destruyendo como pueda el pliego, y negándose con firmeza á la más mínima revelacion, por inminente que vea el peligro y probables de ejecución las amenazas.

Los pliegos ó despachos menos importantes se encargarán á ordenanzas inteligentes, anotando en el sobre la hora de salida, y señalando con una cruz si ha de marchar siempre al trote por ser urgente, y con dos si á la carrera por ser urgentísimo.

808. Los Estados Mayores llevarán sus libros de registro, y remitirán al General los índices mensuales ó que se prevengan, y este último los suyos al Ministerio de la Guerra.

809. En el recibo, cumplimiento y ejecución de las órdenes se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

810. La obediencia, primera cualidad militar, siempre será pronta y puntual; pero en campaña y operaciones debe ser además inteligente y espontánea.

811. En los demás casos, si bien el superior (como queda más arriba recomendado) debe dar á sus órdenes y disposiciones claridad y precision, el inferior á su vez debe procurar interpretarlas con rectitud, asumiendo alguna responsabilidad, sin molestar con preguntas ociosas ni aclaraciones intempestivas.

Lo primero es penetrarse bien del contexto entero, y reflexionar ántes de precipitarse á ejecutar los primeros renglones.

812. La subordinacion no consiste en renunciar por completo al raciocinio y enajenar la voluntad propia, sino en poner esta voluntad con noble abnegacion al servicio del que manda, de modo que se adapte y encuadre con su pensamiento. La combinacion militar mejor calculada puede fracasar si la ejecución no se asimila, no se verifica en el orden mismo de ideas con que fué concebida.

813. Todo el que reciba una orden debe acusar en el acto su recibo, indicando lugar y hora. A su tiempo dará parte de haberla ejecutado.

En la recepcion de telegramas se debe atender, no sólo á la hora en que el superior dió la orden, sino á la de la expedicion en el aparato. Suele haber confusion ó inversion en el orden de los despachos, y aparecer último el que debe ser primero.

814. Para que el cumplimiento de una orden no sufra retardo por ausencia eventual del destinatario, siempre dejará éste designado quien haya de abrir los despachos importantes ó urgentes.

815. Nunca servirá de excusa ni pretexto para negar ó diferir el cumplimiento de una orden verbal la inferioridad de grado del que la trae respecto del que la recibe, siempre que aquel hable á nombre del superior que le envía.

816. Toda respuesta debe empezarse invariablemente por acusar recibo de la comunicacion que la originó, citando su número de orden marginal.

817. Al fechar un parte ó comunicacion en pequeña aldea ó punto que no esté en los mapas usuales se cuidará de añadir su distancia ó proximidad á otro ú otros que lo estén.

818. La discrecion y tacto del que dirige una comunicacion decidirá si es conveniente unir los originales de los inferiores ó simplemente extractarlos.

819. Las citas de reglamentos, órdenes ó comprobantes siempre serán textuales, para que se puedan evocar prontamente sin necesidad de acudir á otros documentos.

820. En toda correspondencia oficial, evitando fórmulas ampulosas de cortesía, se recomienda lenguaje reverente con el superior, urbano con el inferior, para evitar asperezas y disgustos.

Quando el escrito lleve carácter y volumen de informe ó Memoria que abrace varios asuntos, se encabezará con un sumario de todo el contenido, repitiendo al margen ó al principio de capítulos y párrafos su respectivo epígrafe.

821. Al dar parte de que una cosa mandada se ha hecho, se debe repetir cuál cosa ha sido.

822. Por regla general, en escritos de campaña no conviene hacer alarde de sutileza de ingenio, ni de excesiva galanura en la diction, sino de exactitud, de sencillez, de buen sentido. Se debe fotografiar, no pintar.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en relevar del cargo de Jefe de la Seccion de Armamentos de este Ministerio al Capitan de navio de primera clase D. Ignacio García de Tudela y Prieto; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, y al cumplir su tiempo reglamentario,

Vengo en relevar de los cargos de segundo Jefe del Apostadero de Filipinas y Comandante general del Arsenal de Cavite al Capitan de navio de primera clase Don José Maymó y Roig; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar segundo Jefe del Apostadero de Filipinas y Comandante general del Arsenal de Cavite al Capitan de navio de primera clase D. Ignacio García de Tudela y Prieto.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en relevar del cargo de Mayor general de la Escuadra de instruccion al Capitan de navio de la Armada, Brigadier de infanteria de Marina, D. Adolfo Yolí y de la Serna; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Armamentos de este Ministerio al Capitan de navio y Brigadier de infanteria de Marina D. Adolfo Yolí y de la Serna.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, y al cumplir el tiempo reglamentario,

Vengo en relevar del cargo de Comandante de Marina y Capitan del puerto de Málaga al Capitan de navio de primera clase D. Diego Mendez Casariego y Arangua.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, y al cumplir el tiempo reglamentario,

Vengo en relevar del cargo de Comandante de Marina y Capitan del puerto de Bilbao al Capitan de navio de primera clase D. Rafael Alonso y Sanjurjo.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, y al cumplir su tiempo reglamentario,

Vengo en relevar del cargo de Comandante de Marina y Capitan del puerto de Huelva al Capitan de navio de primera clase D. José María Casabeyro y Martínez.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con lo prevenido en el punto 5.º, art. 6.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que adquiera, sin las formalidades de subasta y con sujecion al pliego de condiciones aprobado, 1.950 tubos de laton con destino á las calderas de la corbeta *Castilla*.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de que el Alférez del primer batallon expedicionario de infanteria de Marina D. Cesáreo Villamarin, á quien por Real orden de 30 de Agosto próximo pasado le fueron concedidos dos meses de licencia por enfermo para la provincia de Orense, se halla excedido de dicha licencia, segun aparece en la documentacion de revista de su batallon, correspondiente al mes actual; haciéndose constar además, por los antecedentes que obran en la Seccion del cuerpo en este Ministerio, que el referido Oficial fué pasaportado en 21 de Setiembre siguiente en uso de dicha licencia; y previniendo terminantemente el art. 7.º del decreto de 9 de Abril de 1869 que el tiempo de toda licencia deberá contarse desde el dia en que el individuo empiece á hacer uso de ella, que será precisamente á los ocho de habersele notificado, debiendo por lo tanto haber cumplido aquella y verificado su presentacion el 29 de Noviembre; S. M., con arreglo á lo preceptuado en los artículos 8.º y 12.º del citado decreto, y los artículos 14, 22 y 23, tratado 8.º, título 12 de las Reales Ordenanzas del 48, y el 33 del reglamento para la revista mensual administrativa de los cuer-

pos, buques y dependencias de la Armada, aprobado por Real orden de 21 de Diciembre de 1871, ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial pierda su sueldo desde el día que se excedió, y sea baja en el cuerpo desde la revista de Diciembre próximo pasado, que fué la siguiente á la fecha en que espiró la concesion de la licencia; no pudiendo ser repuesto en su empleo sin orden de S. M., según previene el ya citado art. 23, tratado 8.º, título 12 de las Ordenanzas del 48.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1882.

FRANCISCO DE PAULA PAVIA.

Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 29 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Nicasio Calvente y Merlo, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Abril de 1881, por la cual fué nombrado el recurrente Oficial de quinta clase de la Direccion general de la Deuda pública.

Resulta que en la fecha indicada se expidió la Real orden siguiente: «S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Oficial de quinta clase de esa Direccion general, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. José Nicasio Calvente.—Al Director general de la Deuda pública.»

Que contra la anterior Real orden presentó el interesado demanda en via contenciosa, alegando como puntos de hecho: que á la fecha de su nombramiento para la Direccion de la Deuda se hallaba en la posesion de un destino en la Direccion general de lo Contencioso del Estado, cargo que desempeñaba desde 1.º de Marzo de 1878; y á la vez que ejercia la Abogacia; y como fundamentos de derecho, el Real decreto de 10 de Marzo de 1881, que al crear el empleo de Abogados del Estado comprendia á los empleados facultativos de la Asesoría general, Direccion general de lo Contencioso; el art. 7.º del mismo Real decreto, que declara que los individuos del cuerpo no podrán ser separados del mismo sino en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, y por las causas que determine el reglamento; y por último, el artículo 171, caso 4.º, de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, para demostrar que siendo igual la fecha de la Real orden reclamada que la del Real decreto convocando las elecciones municipales, no pudo ser aquella dictada; concluyendo de todo con pedir su revocacion, y que se le repusiera en el destino que ántes servia, otorgándole todas las ventajas que en el mismo hubiera podido obtener:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la aplicacion de los beneficios otorgados por el Real decreto que creó el cuerpo de Abogados del Estado pendia de la formacion del escalafon general, y que no resultando el demandante comprendido en el escalafon, carecia del derecho que suponía lastimado por la Real orden, no siendo de apreciar el fundamento alegado respecto á que la Real orden hubiese sido dictada dentro del periodo electoral; pues ni al Consejo ni en la via contenciosa competia declarar la responsabilidad, si existiera, á que aquel acto pudiera dar lugar.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Ministerio ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contenciosa:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que para interponer el expresado recurso fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion reclamada:

Considerando:

1.º Que el actor en la presente demanda propone dos puntos que sujeta á controversia, los cuales, si bien tienen á un mismo fin, son de diversa índole, á saber: primero, si procede revocar la Real orden por que en virtud de las disposiciones que invoca el recurrente no podia ser éste separado ó trasladado á otro destino de la Administracion activa sino previo expediente; y segundo, el de la nulidad de la misma Real orden por suponerla dictada dentro del periodo electoral:

2.º Que en cuanto al primero de los indicados puntos, procede el juicio que se intenta provocar; pues sólo en via contenciosa pueden apreciarse y declararse los efectos

de las disposiciones citadas por el actor, y si alcanzan á éste tanto la calificacion de empleado facultativo, cuanto los beneficios otorgados á los Abogados del Estado:

3.º Que el segundo de los puntos fijados en la demanda se halla por su naturaleza fuera del alcance de la jurisdiccion y via contenciosa ante el Consejo:

4.º Que notificada la Real orden en 16 de Abril de 1881, la demanda presentada el 16 de Mayo siguiente resulta interpuesta dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., y de conformidad en parte con las conclusiones por el mismo propuestas, entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto al supuesto de que la Real orden reclamada haya podido infringir las disposiciones del Real decreto de 10 de Marzo de 1881.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Literatura general y Literatura española, vacante en la Universidad de esta Corte, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente al Consejero de Instruccion pública Don Gaspar Nuñez de Arce; Vocales á los Catedráticos D. Alfredo Adolfo Camús y D. Francisco Fernandez y Gonzalez, los Académicos D. Pascual de Gayangos y D. Pedro Antonio Alareon, y á los autores de obras D. José Echegaray y D. Benito Perez Galdós.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Ss. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver quedé sin efecto la Real orden de fecha 22 de Diciembre último, que dispone se provea por oposicion la cátedra de «Aplicaciones de las ciencias fisico-naturales al conocimiento y análisis de los materiales de construccion y á la ventilacion y calefaccion de los edificios,» vacante en la Escuela superior de Arquitectura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 41 premios mayores de los 1.387 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
21.255	80.000	Carabanchel.
24.435	80.000	Barcelona.
26.630	25.000	Trujillo.
26.987	15.000	San Sebastian.
27.204	5.000	Figuera.
17.692	5.000	Madrid.
7.093	5.000	Badajoz.
6.935	2.500	Madrid.
299	2.500	Málaga.
21.033	2.500	Madrid.
12.370	2.500	Barcelona.
8.243	2.500	Sevilla.
17.376	2.500	Puenteareas.
1.032	2.500	Pozuelo.
34.295	2.500	Madrid.
8.260	2.500	Idem.
11.095	2.500	Cádiz.
9.778	2.500	Madrid.
17.048	2.500	Vitoria.
15.302	2.500	Palma de Mallorca.
1.935	2.500	Madrid.
27.412	2.500	Carabanchel.
4.452	2.500	Madrid.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
10.931	2.500	Bilbao.
24.414	2.500	Almería.
50.866	2.500	Orense.
13.464	2.500	Jerez de la Frontera.
17.935	2.500	Carabanchel.
19.921	2.500	Madrid.
16.215	2.500	Burgos.
31.460	2.500	Velez-Málaga.
8.378	2.500	San Sebastian.
23.632	2.500	Puenteareas.
32.701	2.500	Madrid.
3.895	2.500	Idem.
13.317	2.500	Málaga.
560	2.500	Idem.
23.944	2.500	Sevilla.
3.628	2.500	Orense.
34.419	2.500	Almería.
29.753	2.500	Gerona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña María Nicolasa Tellechea y Ornezabal, hija de D. Sebastian, miquelete voluntario de Guipúzcoa, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Florentina Alvarez y Martinez, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Felisa Perez y Goñe de Francisco, de id.

Idem tercero de id. id.

María de los Dolores Diaz y Cárdenas, de id.

Idem cuarto de id. id.

Josefa Viñuelas y Puerro de Manuel, de id.

Idem quinto de id. id.

Clotilde Valle y Juarez, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Enero de 1882.

Ha de constar de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fraccion ó décimo. Los premios han de ser 1.792, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	80.000
1	50.000
1	25.000
1	15.000
2	10.000
30	75.000
1.455	436.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 50.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 25.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.500 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	5.000
2 id. de 1.400 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	2.800
1.792.....	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 36.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45; el segundo al 9.996, y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 4 al 100; del 9.901 al 10.000, y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expone al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de éstos y entrega de los mismos. Madrid 20 de Enero de 1882.—El Director general, J. Garcia de Torres.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resúmen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los diez primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.		EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.		EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1881.		DIFERENCIAS ENTRE NOVIEMBRE DE 1881 Y 1880.				
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1881.		MÉNOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1881.		
										Cantidades.	Valores. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilógramos.	41.423.793	40.461.351	21.532.603	49.547.584	865.115	778.604	1.236.473	1.149.920	371.358	371.316	"	"	
Aguardiente.....	Litros.....	2.471.489	4.482.618	2.690.823	1.570.218	241.798	140.534	185.883	109.710	"	"	56.215	30.824	
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	2.868.939	5.737.878	2.835.294	5.670.588	332.344	604.688	433.781	867.562	401.437	202.874	"	"	
Corcho.....	Millares....	648.007	8.100.086	1.005.156	41.984.619	39.908	1.123.850	91.833	1.056.103	1.927	"	"	67.747	
		En tapones.....	1.329.737	924.865	2.485.077	1.215.839	199.605	99.802	292.846	140.566	93.241	40.764	"	"
Esparto.....	Kilógramos.	80.513	11.878	152.730	233.907	6.590	988	"	"	"	"	6.590	988	
		En rama.....	23.226.688	6.209.870	23.510.399	5.162.289	4.641.810	1.021.198	4.727.766	1.040.109	85.956	18.911	"	"
Especias.....	Kilógramos.	Obrado.....	4.085.762	271.440	1.973.923	689.373	49.675	12.419	49.840	12.460	463	41	"	"
		Anís.....	3.29.033	3.29.433	440.329	254.316	91.142	54.686	29.895	17.937	"	"	61.248	36.749
Frutas secas.....	Kilógramos.	Azafran.....	73.377	3.668.830	22.138	1.106.900	6.737	336.850	4.496	224.800	"	"	2.241	112.050
		Cominos.....	79.228	31.731	78.632	31.461	8.456	3.382	7.629	"	"	"	827	331
Frutas verdes.....	Kilógramos.	Pimiento molido.....	899.793	628.752	686.411	514.809	226.245	169.684	92.497	69.373	"	"	133.748	100.311
		Almendras.....	2.333.296	2.665.680	2.579.043	3.406.674	977.920	982.323	394.505	473.676	"	"	583.415	508.647
Ganados.....	Unidades....	Avellanas.....	4.101.245	2.460.807	3.768.666	2.261.201	1.382.290	829.374	525.793	315.476	"	"	856.497	513.898
		Cacahuet.....	397.472	450.937	1.411.340	414.590	324.795	123.422	1.030.899	391.742	706.104	268.320	"	"
Harina de trigo.....	Kilógramos.	Pasas.....	23.429.332	16.530.056	31.737.942	20.563.963	3.209.946	2.086.465	3.276.509	2.129.731	66.563	43.260	"	"
		No clasificadas.....	5.091.750	1.268.538	5.163.925	1.641.451	2.983.130	1.002.007	1.544.380	463.394	"	"	1.433.750	538.613
Jabon.....	Kilógramos.	Limones.....	4.490.470	754.837	4.849.334	867.410	643.118	126.661	367.536	66.156	"	"	280.582	60.505
		Naranjas.....	545.764	8.186.560	361.287	5.420.905	73.217	1.028.255	85.363	1.230.445	12.146	182.190	"	"
Lana en rama.....	Kilógramos.	Uvas.....	13.250.230	3.711.255	12.068.616	3.379.213	856.039	239.691	656.902	133.933	"	"	199.137	55.758
		No clasificadas.....	2.001.973	734.877	3.584.213	1.125.001	529.171	201.137	496.409	179.879	"	"	32.762	21.233
Granos.....	Kilógramos.	Alpiste.....	158.619	8.235.292	61.892	6.441.709	8.232	641.507	5.886	807.737	"	"	166.230	2.366
		Arroz.....	718.333	185.566	799.027	207.747	17.809	4.630	187.513	48.753	169.704	44.123	"	"
Harina de trigo.....	Kilógramos.	Trigo.....	1.573.328	707.797	776.446	349.580	93.051	41.873	34.247	15.411	"	"	58.804	26.462
		Avena.....	3.545.480	1.025.458	6.299.560	917.371	1.875.365	223.044	112.457	20.242	"	"	1.762.908	204.802
Legumbres.....	Kilógramos.	Cebada.....	9.544.513	1.813.458	5.994.842	4.109.679	1.032.624	196.499	155.190	27.934	"	"	877.434	168.265
		Centeno.....	3.646.032	691.754	23.601.046	4.428.039	991.241	183.336	71.596	12.887	"	"	919.645	175.449
Lana en rama.....	Kilógramos.	Trigo.....	2.118.861	593.232	2.334.551	639.415	610.340	170.895	305.897	82.592	"	"	304.443	88.303
		Algarrobas.....	27.702.858	10.020.053	23.788.530	10.444.279	5.256.383	1.944.862	4.020.479	1.407.168	"	"	1.135.904	537.694
Legumbres.....	Kilógramos.	Garbanzos.....	2.978.561	2.050.723	2.987.749	2.619.241	382.572	344.315	145.664	123.814	"	"	236.908	220.501
		Habas.....	5.268.720	9.507.822	3.371.344	6.259.321	349.560	554.917	277.350	456.169	"	"	72.210	98.748
Legumbres.....	Kilógramos.	Habichuelas.....	297.108	59.421	1.394.377	278.876	36.630	3.726	797.265	169.453	760.635	153.727	"	"
		Azogue ó mercurio.....	3.701.763	2.221.057	2.443.906	1.466.344	365.360	219.216	341.881	203.129	"	"	23.479	14.087
Metales.....	Kilógramos.	Cobre en barras, planchas, etc.....	2.463.296	540.925	4.069.054	895.192	1.003.047	120.670	142.787	31.413	"	"	860.260	89.237
		Hierros y las herramientas.....	144.102	50.434	411.671	144.090	75.286	25.350	351.920	123.172	376.634	97.822	"	"
Metales.....	Kilógramos.	Plomo en barras, planchas, etc.....	1.092.505	6.008.667	1.276.262	7.021.339	8.350	32.175	33.245	"	"	"	"	
		Papel.....	46.274.711	15.481.334	14.260.173	43.849.703	1.853.705	1.760.214	1.766.045	1.713.574	"	"	87.660	46.640
Minerales.....	Kilógramos.	Hierros y las herramientas.....	27.216.232	2.022.400	28.010.202	2.598.252	1.992.833	806.571	4.355.162	435.237	2.562.329	"	"	371.334
		Calamina.....	73.391.144	36.323.916	86.172.423	42.229.356	10.126.063	4.851.036	8.818.619	4.715.362	"	"	1.307.444	135.674
Minerales.....	Kilógramos.	Cobrizo.....	32.140.518	1.767.727	26.961.258	1.397.638	250.330	13.768	1.551.000	77.550	1.300.670	62.782	"	"
		De hierro.....	437.371.885	31.138.301	386.630.366	23.016.505	32.753.642	2.456.523	31.084.298	2.175.901	"	"	1.669.344	280.622
Minerales.....	Kilógramos.	Los demás.....	2.512.476.126	24.887.133	2.780.187.909	32.497.447	176.362.000	1.763.620	204.007.850	3.060.148	27.645.850	4.296.498	"	"
		Papel.....	39.059.991	6.162.681	57.965.545	4.512.857	6.554.683	635.304	5.829.364	740.792	"	"	105.488	727.129
Papel.....	Kilógramos.	Pastas para sopa.....	1.531.654	2.417.346	1.674.277	2.665.896	189.282	250.911	169.425	253.445	"	"	7.534	19.857
		En extracto y en pasta.....	960.720	384.239	907.336	374.228	133.645	53.458	87.974	38.769	"	"	45.671	14.749
Regaliz.....	Kilógramos.	En rama.....	1.353.775	1.895.285	1.426.398	1.596.938	53.997	75.596	68.457	95.840	14.460	20.244	"	"
		Sal comun.....	2.058.437	411.627	3.215.133	643.029	22.719	4.544	77.048	15.410	54.329	40.866	"	"
Seda comun.....	Kilógramos.	De Jerez y sus similares.....	258.347.490	5.166.957	239.159.317	5.783.187	25.633.400	412.668	27.859.424	557.188	2.226.024	144.520	"	"
		Generoso.....	42.801	2.275.331	50.470	2.315.870	2.969	169.010	5.738	232.060	2.769	63.050	"	"
Vinos.....	Litros.....	Comun ó de pasto.....	475.031.905	142.509.372	514.143.084	154.242.926	42.350.923	12.705.276	51.816.658	15.544.997	9.465.735	2.834.721	"	"
		De Jerez y sus similares.....	13.376.135	26.852.170	21.890.605	43.781.210	1.980.447	3.960.894	2.340.711	4.681.422	360.264	720.528	"	"
Vinos.....	Litros.....	Generoso.....	20.795.126	31.192.638	13.904.172	20.856.259	1.186.847	1.780.270	799.011	1.178.517	"	"	387.836	581.763
		TOTALES.....	449.572.307		487.033.024		47.809.398		49.421.887		7.014.508		5.102.019	

Diferencia de más en valores en Noviembre de 1881, comparado con 1880, en principales artículos..... 1.912.489
 Diferencia de más en valores en los diez primeros meses de 1881, comparados con 1880, en principales artículos..... 37.510.717

Vinos exportados en el mes de Noviembre de 1881 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCKANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.	Litros.	Valor. Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	44.146.689	13.244.007	598.037	179.417	1.668.922	500.677	2.607.564	782.269	2.608.571	782.571	186.335	56.056	51.816.658	15.544.997
Idem Jerez y sus similares.....	177.230	354.560	1.546.051	3.092.102	220.261	440.522	26.575	53.150	365.490	730.860	5.114	10.228	2.340.711	4.681.422
Idem generoso.....	36.665	54.998	33.200	49.800	197.945	296.917	216.657	324.986	311.966	467.940	2.534	3.876	799.011	1.198.517
TOTALES.....	44.360.634	13.653.565	2.177.308	3.321.319	2.087.128	1.238.116	2.850.796	1.160.405	3.285.961	1.981.371	194.533	70.160	54.956.380	21.424.936

Aceite comun exportado en el mes de Noviembre de 1881 por las zonas que se citan.

	Cantidades.	Valor.
	Kilógramos.	Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	248.023	230.661
De Almería á Huelva.....	563.583	807.782
Por los demás puntos.....	119.867	111.477
TOTALES.....	1.236.473	1.149.920

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.
 Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director general de Aduanas, Juan Loren.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 6 de Julio de 1868, y los números 138.544 de entrada y 16.187 de registro, del concepto de necesario, por valor de 100 escudos, ó sean 250 pesetas, á favor de Don Pedro Elvira Lopez y á disposición del Tribunal de Comercio de esta Corte, se previene á la persona en cuyo poder se halle de lo presente en esta Caja general, establecido en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento. Madrid 21 de Noviembre de 1881.—El Director general, P. S., Primitivo Seriná. X—880

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 321 á 323 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpetas números 331 á 337 de id.

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS NO APLICADOS PARA OPERACIONES CON EL TESORO.

Segundo semestre de 1873 á segundo de 75, San Adrian del Valle, Leon, carpeta núm. 428 de señalamiento.

Primer semestre de 1874 á primero de 75, Campo de Peñaranda, Salamanca, carpeta núm. 429 de id.

Segundo semestre de 1873, Zarzuela del Pinar, Segovia, carpeta núm. 430 de id.

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7½ por 100.

Carpeta núm. 1.111 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.222 á 4.924 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.684 á 4.686 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.333 á 4.335 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.103 á 4.105 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.921 á 3.923 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.758 á 3.760 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.723 á 3.725 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.679 á 3.681 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.528 á 3.531 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.303 á 3.306 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.104 á 3.107 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 2.783 á 2.792 de id.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 24 al 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1881.

Día 24.

Obligaciones de ferro-carriles, carpetas números 651 al 800.

Día 25.

Renta perpétua interior, carpetas números 851 al 1.000.

Día 26.

Obligaciones de ferro-carriles, carpetas números 801 al 939, última presentada en este día.

Día 27.

Perpétua interior, carpetas números 1.001 al 1.178, última presentada en este día.

Día 28.

Perpétua exterior, carpetas números 38 al 40, última presentada en este día.

Acciones de Obras públicas, carpetas números 46 al 52, idem id.

Idem de Alar á Santander, carpetas números 22 al 26, id. id.

Amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 205 al 210, id. id.

Resguardos al portador, carpetas números 280 al 287, id. id.

Cuarto trimestre de 1881.

Día 29.

Bonos del Tesoro, carpetas números 192 al 200, todas las señaladas.

Obligaciones del Banco y Tesoro interior, carpeta número 60, id. id.

Billetes hipotecarios de Cuba, carpetas números 81 al 83, idem id.

Y todas las carpetas de las mismas rentas que no se hayan presentado al cobro oportunamente.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo, núm. 44.947, expedido por este Banco en 5 de Setiembre de 1881 á favor de D. Jaime Pizá Rosselló, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar

desde la fecha de este anuncio, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano. X—879

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 148.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRANEO.

Grecia.

LEVANTAMIENTO DE TORPEDOS EN LA COSTA NE. DE GRECIA. (A. H., Aténas 16/28 de Octubre de 1881.) Las líneas de torpedos que se hallaban sumergidas en la costa NE. de Grecia (Sterea Hellas), entre Stylio y Orées, se han levantado despues de los ejercicios practicados, y en adelante los Capitanes de los buques no tienen necesidad de dirigirse á las Autoridades marítimas de los citados puntos en petición de prácticos, por estar libre el paso por ellos.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.

Estados- Unidos.

FONDEO DE UNA BOYA SILBADORA DELANTE DE BLOK ISLAND (RHODE ISLAND.) (A. H., núm. 151/898. Paris 1881.) Desde el 27 de Octubre de 1881 una boya silbadora, pintada á fajas horizontales rojas y negras, y que tiene la palabra S. W. Ledge en letras blancas sobre la faja negra central, se ha fondeado en 18^m de agua sobre el banco SO. (Southwest Ledge) delante de la isla Blok.

Desde allí se marca: el faro SE. de la isla Blok al N. 69º E.; el faro N. de la isla Blok al N. 26º E., y el faro de punta Montauk al S. 72º O.

Marcaciones verdaderas. Variación: 40º NO. en 1881.

Cartas números 192, 214 y 230 de la seccion I.

OCEANO ÍNDICO.

Golfo de Bengala.

RETIRADA DE LA BOYA S. DE LA ENTRADA DEL PUERTO DE MADRÁS. (A. H., núm. 151/895. Paris 1881.) La gran boya roja que se encontraba fondeada delante del extremo de la escollera Sud del puerto de Madrás (Véase A. H. 1880, página 233) se ha levantado.

Los cimientos de la escollera Sud avanzan 12^m por fuera de los bloques de la misma.

Cartas números 229 y 436 de la seccion I; y 523 de la IV.

EXTINCIÓN TEMPORAL DE LA LUZ DE EASTERN GROVE, Y COLOCACION DE UNA LUZ PROVISIONAL. (A. H., núm. 151/900. Paris 1881.) Debiendo sufrir modificaciones el aparato del faro Eastern Grove, ha dejado de encenderse la luz desde el 14 de Octubre último, y reemplazado durante los trabajos por una pequeña luz de menor alcance.

Se avisará la época en que empieza á funcionar nuevamente el faro.

Cartas números 229 y 436 de la seccion I; y 523 de la IV.

MAR DE CHINA.

Japon (Entrada O. del estrecho de Simonoseki).

RETIRADA DE LA BOYA DEL BANCO HAMO Y CAMBIO DE COLOR DE LA BOYA DEL BANCO HIKU. (A. H., núm. 151/902. Paris 1881.) El 1.º de Diciembre de 1881 la boya roja del banco Hamo se levantará de su puesto actual, y en la misma fecha la boya negra del banco Hiku será reemplazada por una boya roja.

Japon (Costa del Este).

RETIRADA DE UNA BOYA EN EL PUERTO DE KAMAISHI. (A. H., núm. 151/903. Paris 1881.) El 1.º de Mayo de 1882 la boya negra que indica la piedra situada á 1/3 de cable al NNE. de la piedra avalizada en el puerto Kamaishi debe retirarse, quedando sólo la valiza para indicar estos peligros.

NOTA. Yendo en demanda del fondeadero, déjese la valiza al N. y al E. por no recomendarse el paso por este último sitio.

Cartas números 229 y 604 de la seccion I; y 517 de la V.

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Aguas.

Accediendo á lo solicitado por V. con fecha 29 de Diciembre del año último, esta Dirección general ha acordado autorizarle para que en el término de un año estudie un canal derivado del río Fluviá, con destino al abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Figueras, y para riego de terrenos de su comarca.

Lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1882.—El Director general, E. Page.—Sr. D. Mariano Boda y Farná.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 19.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 569 Andrés F. Ollero.—Valencia.
- 570 Anselma J. Baldó.—Badajoz.
- 571 Antonio Lopez.—Barcelona.
- 572 Atilano Montal.—Alcázar de San Juan.
- 573 Celestino Alcalde.—Villaviciosa.
- 574 Cristóbal Gomez.—Andújar.
- 575 Damiana Lopez.—Ciudad-Real.
- 576 Daniel Urdanganiz.—Segovia.
- 577 Eduardo Cuadrado.—Irún.
- 578 Francisco Villanova.—Oviedo.
- 579 Julian Sanz.—Materrubia.
- 580 María Cantillo.—Puerto de Santa María.
- 581 Manuel Ceballos.—Granada.
- 582 Manuel Pozo.—Alcázar de San Juan.
- 583 Manuel Atain.—Valencia.
- 584 Mariano Cuartera.—Nueva-Segovia.
- 585 Martina, viuda de Perez.—Zaragoza.
- 586 Martín Fernandez.—Colmenar de Oreja.
- 587 Miguel Chamero.—Sancti-Spiritus.
- 588 Miguel Sanchez.—Ceanuri.
- 589 Pedro Cordero.—Cáceres.
- 590 Policarpo Cuesta.—Murcia.
- 591 Ricardo Balparda.—Bilbao.
- 592 Sebastian Olozabal.—Santoña.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Burgo de Osma...	Manuel Hernandez..	Atocha, 122.
Sigüenza.....	Luis Valmaseda..	Esperancilla, 12.
Bilbao.....	Francisco Vasco...	Divino Pastor, 10, principal.
Pamplona.....	Jerónimo Flores...	Alcalá, 10.
Barcelona.....	Farge.....	Almirá, 10.
Valdepeñas.....	Emile Leclair.....	Sin señas.
Barcelona.....	Isabel Mahung.....	Villalva, 3, tercero.
Valladolid.....	Alejandro Iriarte..	Plaza Santa Bárbara, tercero izquierda.
Cádiz.....	José Rubin.....	Don Pelayo, 8, duplicado.
Lisboa.....	Houbertte.....	Bureau restant.
Paris.....	Bartolomé R. Tóledo.....	Sin señas.
Hongkon.....	Maron, Administrador.....	Idem.
Paris.....	Conde Reunard....	Idem.

Madrid 20 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Rio.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.

En virtud de no haberse presentado licitadores á la primera y segunda subastas anunciadas para el 6 y 21 del corriente en los Boletines oficiales de esta provincia, números 66 y 73, del 30 de Noviembre y 16 de Diciembre último, para la venta de una mina de hierro y dos de cobre, sitas en término municipal de Vañes, de esta provincia, tendrá lugar el día 25 del presente, y hora de las doce de su mañana, una tercera y última subasta pública, simultánea como las anteriores, en el despacho de esta Delegación de Hacienda, Casas Consistoriales de la villa de Cervera del Rio Pisuerga y pueblo de Vañes, en la misma forma dispuesta para las anteriores, con arreglo á lo prevenido en los Boletines ántes citados, y con la rebaja en los tipos base de la misma de dos terceras partes de los señalados para la primera, ó sean 741 pesetas 33 céntimos para la una de hierro y 1.178 para cada una de las de cobre; admitiéndose posturas por los débitos que motivan la venta, importantes pesetas 64'45, 161'55 y 161'55 respectivamente.

Lo que se anuncia en este periódico para la mayor publicidad por si alguno quisiera tomar parte en la referida subasta.

Palencia 14 de Enero de 1882.—Mariano de la Garra.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

El día 27 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, deberá procederse á subastar simultáneamente en Madrid y esta capital de Departamento el suministro de 3.379 kilogramos de cáñamo en rama para la elaboración de tejidos con destino á este Arsenal, bajo el pliego de condiciones á continuación inserto, el cual se halla tambien de manifiesto en el Ministerio del Ramo y esta Secretaría.

Cartagena 9 de Enero de 1882.—El Secretario, Carlos Molins.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de 3.379 kilogramos de cáñamo en rama para la fábrica de tejidos que son necesarios en este Arsenal, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre último, y por cuenta del resto del crédito girado por la Tesorería general de Hacienda de las Islas Filipinas.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los cáñamos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los cáñamos para ser admisibles son las que se expresan en la misma relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en Madrid en el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 260 pesetas en metálico, ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja, los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad ó fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 520 pesetas en la misma forma que establece la condición 4.ª, cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.ª El contratista presentará en el almacén de recepción de este Arsenal todos los cáñamos que abraza su contrato en un plazo de 30 días, contados desde la fecha en que le sea adjudicada. Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultasen inadmisibles los cáñamos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 15 días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de cinco días los desechados; pues de lo contrario procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 40 por 100 del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe al precio de adjudicación de todos los cáñamos contratados por cada día que demore la entrega ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición anterior; y si la demora excediere en el primer caso de 15 días, ó de cinco en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.ª Dentro de los 15 días siguientes al de la entrega se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad ó sobre la Caja de la Administración económica de la provincia de Murcia.

10. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione la actuación del expediente de subasta, ó sean los causados en la publicación de anuncios y pliegos de condiciones y los que correspondan al Escribano que asista al acto.

11. Adjudicado que sea este servicio, deberá el contratista presentar al Sr. Intendente de este Departamento el documento que justifique la imposición de la fianza que queda señalada en este pliego y los ejemplares que se le pidan por dicho Jefe del periódico oficial donde se haya insertado la publicación.

12. No se devolverá la expresada fianza mientras tanto no justifique el contratista con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de contribución industrial que está prevenido.

13. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA de Madrid de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 9 de Diciembre de 1881.—Santiago Soriano.—V.º B.º—Aureliano Cañellas.—Es copia.—Santiago Soriano y Martínez.

Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—FÁBRICA DE TEJIDOS.—JEFATURA DE ARMAMENTOS.—Relación de los 3.379 kilogramos de cáñamo en rama necesarios para la fábrica de tejidos, según Real orden del 15 de Noviembre último, y por cuenta del resto del crédito girado por la Tesorería general de Hacienda de las Islas Filipinas, á que se contraía la Real orden del 15 de Setiembre del año actual, con expresión del único lote de que se compone, plazo de su entrega, condiciones facultativas y precio tipo.

ÚNICO LOTE... 3.379 KILÓGRAMOS.

Plazo de entrega.

El contratista entregará la totalidad del cáñamo que debe suministrar en un plazo de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se firme su respectiva escritura, ó en menos tiempo si así le conviniera; entendiéndose que al terminar los 30 días deberá haber introducido en el Arsenal la totalidad del lote.

Condiciones facultativas.

1.ª El cáñamo para tejidos será procedente de cualquiera de las vegas de la Península y de superior calidad, reuniendo las condiciones de fino, fuerte, suave, seco, color muy claro y de buen tereio; debiendo estar muy descolado, sin metidos y limpio de aristas y gramizas.

2.ª El precio tipo del cáñamo será el de 155 pesetas los 100 kilogramos, con tal de que arroje en la prueba del rastrillo un 6 por 100 de merma y un 29 por 100 de estopa.

3.ª El expresado precio, ó bien el de su adjudicación, quedará sujeto á las variaciones siguientes:

Por cada kilogramo de estopa que dé de más en la prueba del rastrillo disminuirá en una centésima parte el precio de adjudicación, y por cada kilogramo que dé de menos aumentará en una peseta 56 céntimos.

Por cada kilogramo de merma que dé de más ó de menos disminuirá ó aumentará el precio en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que resulte de más de los 22 fijados en la condición 2.ª aumentará el precio del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de menos disminuirá el precio del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

El valor de cada 100 kilogramos de estopa será el 31 y medio por 100 del precio de adjudicación.

4.ª Las fracciones que resulten en las pruebas, tanto para bono como para descuento, no serán apreciadas si no llegan á 500 gramos.

5.ª Las pruebas en el rastrillo se verificarán con un 3 por 100 del cáñamo correspondiente á la entrega, pero en diferentes días, tanto secos como húmedos, á juicio de la Comisión receptora.

Con tal objeto se dividirá en agrupaciones de 6.000 kiló-

gramos la partida; se verificará la prueba del 5 por 100 en cada una de las agrupaciones que pueda haber en la misma; se tomará el promedio de los resultados de todas estas pruebas, y éste servirá como tipo para el 5 por 100 de la entrega á que las fracciones pertenezcan.

6.ª El cáñamo se someterá en el acto de la entrega á cuantos reconocimientos y pruebas juzgue conveniente practicar la Marina para asegurarse de su bondad y procedencia nacional con el fin de adquirir el convencimiento de que responde en un todo para ser admisible á las condiciones 1.ª y 2.ª

Arsenal de Cartagena 3 de Diciembre de 1881.—Mariano Balbani.—Es copia.—Santiago Soriano y Martínez.

Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, núm. de tal fecha, para contratar 3.379 kilogramos de cáñamo con destino á la fábrica de tejidos, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de tocino á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el 3 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de pan al primer Asilo de San Bernardino, depósito de mendigos establecido en el mismo y Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de sanguijuelas á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicación definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el 4 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Este Excmo. Ayuntamiento ha acordado sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de leches de burra, cabra y vaca á las Casas de Socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir desde el día siguiente al en que se comunique la adjudicación definitiva del remate, y terminará el día 31 de Diciembre de 1882.

La subasta tendrá lugar el 4 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitución, núm. 3; los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la licitación se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 17 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Lugo.

D. José Tato y Paz, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Lugo.

Certifico que á los mozos responsables al reemplazo del año de 1881 y revisión verificada en el mismo del de 1879 que fueron declarados soldados y no se presentaron á ingresar en Caja, cuyos nombres y demás circunstancias á continuación se expresan, la corporación municipal, en sesión de 31 de Diciembre último, acordó concederles como último término á los que se encuentran en Ultramar 60 días, y á los que se hallen en la Península, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento de que no realizando la presentación se procederá á la instrucción de las correspondientes causas de prófugos.

Y para que tenga efecto lo mandado expido el presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde Presidente, en Lugo á 12 de Enero de 1882.—José Tato.—V.º B.º—Castro Freije.

RELACION.

Reemplazo de 1881.

Número 38.—Benigno Redondo Albeledo, hijo de Juan y de Petra, en Cuba.

Idem 53.—Constantino Tejeiro Vazquez, hijo de Nicolás y Teresa, en Cuba.

Idem 124.—Pascual Seoane García, hijo de Juan y María, en la Península.

Idem 125.—Manuel Fernandez Gormaz, hijo de José y María, en la Península.

Idem 181.—Ramon Varela Seijas, hijo de Manuel y María, en la Península.

Idem 183.—Domingo Luaces Reboredo, hijo de Manuel y María, en la Península.

Idem 187.—Joaquin Aranda Rondon, hijo de D. Francisco y Doña Joaquina, en Cuba.

Reemplazo de 1879.—Revisión de 1881.

Número 190.—José Sanchez Fernandez, hijo de Manuel y Antonia, en la Península.

Ayuntamiento constitucional de Menasalbas, provincia de Toledo.

Hallándose vacantes dos plazas de Médico-cirujano de este término municipal, compuesto de 1.099 vecinos, y dotadas con el sueldo de 800 pesetas al año, para la asistencia de los enfermos pobres del mismo, y con la libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para la asistencia correspondiente á su profesión, se anuncia al público, á tenor de lo prevenido en el artículo 9.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, á fin de que en el término de 20 días los que aspiren á esas plazas puedan presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de este Municipio.

Menasalbas 2 de Enero de 1882.—El Alcalde, Miguel Sanchez Roman.

Alcaldía constitucional de Villajoyosa.

D. Antonio Esqueroles Nogueroles, Alcalde constitucional de Villajoyosa, en la provincia de Alicante.

Hago saber que por delegación del Sr. Comandante militar de Marina de esta provincia se halla conociendo el Ayuntamiento de mi presidencia de la exención que alega el individuo de marinería Gaspar Sarlanga Cremades de ser hijo único de madre pobre, cuyo marido se halla ausente en ignorado paradero hace 15 años.

Y no habiendo acreditado en debida forma la circunstancia de haberse practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente Gaspar Sarlanga Fita, marinero, padre del mozo Gaspar Sarlanga Cremades, acordó la corporación en diligencia pública de ayer anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID por término de un mes; rogando á todas las Autoridades de la Nación que en el caso de tener alguna noticia sobre el paradero del referido Gaspar Sarlanga Fita, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía á los fines que conducir pueda.

Y en su cumplimiento se forma el presente edicto para su publicación en la GACETA DE MADRID.

Villajoyosa 16 de Enero de 1882.—Antonio Esqueroles.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

ALBACETE.

Hallándose vacante en el Juzgado de primera instancia de Cieza la plaza de Médico forense del mismo por fallecimiento del que la desempeñaba, los que aspiren á ella y reúnan las condiciones prescritas en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862 pueden presentar ante el Juzgado de dicho partido las solicitudes documentadas que acrediten dichas condiciones en el término de 15 días subsiguientes al presente anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Albacete 30 de Noviembre de 1881.—El Secretario de gobierno, Antonio Donderis.

BARCELONA.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Berga por renuncia del que la desempeñaba.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del propio Real decreto presenten dentro del término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado distrito.

Barcelona 24 de Noviembre de 1881.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

LAS PALMAS.

Resultando vacante en el Juzgado de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna una Escribanía de actuaciones, y debiendo ser provista con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, se hace así saber de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con el fin de que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con el carácter de habilitados presenten en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del mismo partido, haciendo constar que reúnan las circunstancias previstas por el art. 4.º del citado Real decreto.

Las Palmas 8 de Noviembre de 1881.—El Secretario accidental de gobierno, Fernando Clavijo.

Juzgados militares.

CASTELLON.

D. Vidal Roldan y Escarano, Comandante graduado, Capitán, Ayudante del batallón reserva de Castellon, núm. 33, y Fiscal nombrado por el señor primer Jefe del cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el

cabo primero de este batallón Luis Sales Sabalsa por el delito de no haber verificado su presentación personal á la revista anual que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, y supuesta desercion al extranjero, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo por última vez al referido Luis Sales para que en el término de 40 días, contados desde la fecha, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, presentándose al Oficial de guardia del mismo á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia. Dado en Castellón á 40 de Enero de 1882.—Vidal Roldán.

ESTELLA.

D. Pedro Sádaba Carca, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Juez fiscal del mismo.

No habiendo verificado su presentación en este regimiento el soldado del mismo Feliciano Cuervo Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estella 9 de Enero de 1882.—Pedro Sádaba.

MADRID.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero del soldado del regimiento infantería de Aragón Félix Robles Castro; del regimiento de Luchana Antonio Pozo Rey, Regino García García; del regimiento de Murcia Leonardo Morales Sevilla, Anastasio Sevilla Roderó, Mariano Romero Dadillos, Anastasio Montero Sanz, Martín Llorente Medina, Eduardo Mendez Nobella, Cándido Clemente Ardido y Ramón Almansa Moreno, á quienes estoy sumariando por falta de presentación para su entrega al regimiento infantería de Cantabria; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 40 días, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se juzgará en rebeldía sin mas llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Madrid á los ocho días del mes de Enero de 1882.—V. B. Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Juan de Zbikowski y Tello, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por la presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio del Campo y Sanz, Teniente que fué del arma de infantería, para que en el término de 40 días, contados desde la publicacion de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía de mi cargo, sita en la calle de la Montera, núm. 38, segundo, á fin de notificarle y poner en ejecucion la sentencia que le ha sido impuesta por el Juzgado de Buenavista de esta Corte en causa criminal que le ha seguido por el delito de estafa. Asimismo suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuese habido lo pongan á mi disposicion en la cárcel de Villa de esta Corte, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos* de esta Corte.

Dada en Madrid á 8 de Enero de 1882.—Juan de Zbikowski.

D. Nicolás Mocholi y Pancorbo, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de dicha dependencia, encargado de diligenciar un interrogatorio procedente del Ejército de Cuba en el sargento segundo licenciado del regimiento de Galicia Felipe Gonzalez Zarzuela, residente en esta Corte, y cuyas señas domiciliarias se ignoran, por el presente primer edicto llamo al referido sargento licenciado para que en el término de 30 días comparezca á esta Fiscalía, sita en la calle del Siete de Julio, núm. 5, cuarto segundo.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Dado en Madrid á los nueve días del mes de Enero de 1882.—Nicolás Mocholi.

Ignorándose el domicilio del Comandante retirado D. Manuel Velazquez Nalda, se le cita por el presente para que en el término de ocho días se sirva comparecer en esta Fiscalía, calle de la Princesa, núm. 46, tercero derecha (barrio de Po-

zas), con objeto de prestar declaracion en méritos de un interrogatorio.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Comandante, Fiscal, Federico Novella.

Ignorándose el domicilio del Teniente Coronel con licencia en esta Corte D. Enrique Lopez Illana, se le cita por el presente para que en el término de ocho días se sirva comparecer en esta Fiscalía, calle de la Princesa, núm. 46, tercero derecha (barrio de Pozas), con objeto de prestar declaracion en méritos de un interrogatorio.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Comandante, Fiscal, Federico Novella.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte el Teniente Coronel retirado D. Eduardo Sanchez Bueno, por el presente se le cita para que tan pronto como llegue á su noticia comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de las Urosas, número 8, segundo derecha, con objeto de prestar una declaracion en méritos de interrogatorio procedente de la plaza de Puerto-Rico.

Madrid 10 de Enero de 1882.—El Teniente Coronel, Fiscal, José Gonzalez O'Farril.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorando el paradero de José Minguez Aragon, licenciado del Ejército y sustituto para Ultramar, á quien estoy sumariando por falta de presentación para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas de este batallón, sitas en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto á los 40 días del mes de Enero de 1882.—V. B. Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

PAMPLONA.

D. Mariano Zamarvide Egullaz, Capitan graduado, Teniente del batallón reserva de Pamplona, núm. 93, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado sin autorizacion de la villa de Monreal, Navarra, el soldado del expresado batallón Juan María Eslava y Gorraiz, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia del principal de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Pamplona 13 de Enero de 1882.—Mariano Zamarvide.

PLASENCIA.

D. Pedro Alonso de Dios, Capitan graduado, Teniente del batallón depósito de Plasencia, núm. 92, y Fiscal en causa que se sigue contra el recluta disponible del mismo Eugenio Estéban Asensio por no haber verificado su presentación en la revista anual celebrada en el mes de Octubre del próximo pasado é ignorarse su paradero; usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Eugenio Estéban Asensio, señalándole la casa-cuartel que ocupa la fuerza de este batallón, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Plasencia á 4 de Enero de 1882.—Pedro Alonso.

SAN FERNANDO.

D. Fermin Diaz Matoni, Comandante, Fiscal del segundo batallón del primer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Carlos en este punto el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del mismo regimiento Fernando Carrasco García, á quien estoy procesando por el delito de segunda desercion; usando de las facultades que S. M. concede por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al expresado soldado Fernando Carrasco García, señalándole el expresado cuartel de San Carlos, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 12 de Enero de 1882.—El Comandante, Fiscal, Fermin Diaz.—El Escribano, Ramon Bernal.

ZARAGOZA.

D. Julio Menendez y Dux, Alférez de la primera compañía del batallón reserva de Zaragoza, núm. 56, Fiscal nombrado en comision.

Habiéndose ausentado sin permiso de esta plaza el soldado Isidoro Vega Gonzalez, que se hallaba con licencia ilimitada, por cuyo delito y como desertor estoy sumariando por no haberse presentado al ser llamado para su embarque en Ultra-

mar; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado señalándole las oficinas del Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término señalado de 30 días, á contar desde la publicacion del primer edicto, que fué el día 19 de Diciembre del año próximo pasado; y de no hacer la presentacion se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 9 de Enero de 1882.—Julio Menendez.

Juzgados de primera instancia.

ALCIRA.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito á Salvador Garcia Villalva, alias Blanco, soltero, jornalero, de 43 años, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro de una audiencia se presente á sufrir la pena impuesta en causa sobre hurto; y encargo á los agentes de la policia judicial de la Nacion que procedan á la busca, captura y conduccion del mismo al objeto expresado.

Alcira 23 de Noviembre de 1881.—José Gonzalez Cabeza.—Por su mandato, Eusebio la Casta.

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de Alicante.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Candela Jerez, hijo de Francisco y Maria, natural de Jijona, vecino de esta capital, casado, jornalero, de 39 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia firme dictada en la causa contra el mismo sobre lesiones á Maria Verdú; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 19 de Noviembre de 1881.—Antonio Alvarez Ossorio.—De su orden, Primitivo Perez.

ALORA.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 40 días á Juan Andana Rios y su hijo José Andana Asensio, vecinos que fueron de Carratraca, y cuya habitacion se ignora, comparezcan en este Juzgado para hacerles cierta notificacion en causa que se les sigue sobre hurto; apercibiéndolos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á su detencion, y caso de conseguirla dispengan su conduccion á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en la villa de Alora á 21 de Noviembre de 1881.—Miguel Escribano.—Por mandato de S. S., Carlos Moreno.

ARENYS DE MAR.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de la villa de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Don Tomás Comelles y Simon, Notario de Tordera, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, se presente ante este Juzgado á fin de ser indagado en méritos de la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre falsedad de un documento público, parándole en caso contrario los perjuicios que haya lugar en derecho; encargando á los agentes y Autoridades procedan á la busca, captura y conduccion del mismo á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Arenys de Mar á 16 de Noviembre de 1881.—Casildo Zavala.—Por mandato de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

Señas de Comelles.

Estatura alta, cara larga, color sano, pelo cano, bigote y perilla regulares, bizco del ojo derecho; viste levita, chaleco y pantalon de lana negra, botas de charol y sombrero de castor. En la actualidad parece haberse quitado el bigote y perilla, y usa anteojos ahumados.

BARBASTRO.

D. Joaquin Salcedo y Pallás, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Certifico que en la causa pendiente en este Juzgado contra Francisco Claver y otros, de Abiego, y de que luego se hará mencion, se ha expedido la siguiente requisitoria:

«D. Alejandro Borruei, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Claver Oliveros, de 48 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cejas al pelo, boca regular, color bueno; que viste calzon corto de pana negra, blusa azul, medias azules, pañuelo de seda negro y alpargatas á lo miñon; y á José Claver y Ger, de 20 años, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, seco de cara, color bueno; que viste calzon corto, blusa azul, medias azules, pañuelo á la cabeza y alpargatas á lo miñon; ambos solteros, labradores, naturales y vecinos de Abiego, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 15 días, á contar desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten ante mí ó en la cárcel del Juzgado á responder de los cargos que los resultan en causa que contra ellos y otros instruyo sobre homicidio de Simon Campo y lesiones á Pedro Lacanabra, sus convecinos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que llegue á noticia de todas las Autoridades é in-

divididos de la policía judicial, que procederán á la prisión de los expresados Francisco y José Claver, y los conducirán á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, se expide la presente requisitoria.

Dada en Barbastro á 19 de Noviembre de 1881.—Alejandro Borrueil.—Por su mandado, Joaquín Salcedo y Pallás.

Así resulta, y para que conste firmo la presente en Barbastro: fecha *ut supra*.—Joaquín Salcedo y Pallás.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquín de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de este Juzgado, de José Gosé y Terré, alias Pop de Panet, de 67 años de edad, casado, labrador y habitante últimamente en Gracia, ignorándose su actual paradero.

Al propio tiempo se cita y llama á dicho Gosé á fin de que dentro del término de 10 días, contaderos desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para serle notificada la sentencia ejecutoria recaída en méritos de la causa que contra el mismo y otro se siguió sobre estafa; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar si no compareciere.

Dada en Barcelona á 8 de Noviembre de 1881.—Joaquín de Errazquin.—El actuario, Licenciado José Antonio Sanchez.

BAZA.

D. Manuel Yuste y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Alvarez Martínez, de unos 17 años de edad, sin que consten ningunas otras circunstancias, para que dentro del término de 30 días al siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á objeto de evacuar una cita que le resulta en la causa que me halló instruyendo contra Rafael Alvarez Sanchez, vecino de Cúllar, sobre lesiones á Cayetana Cobos Calatayud, padecidas por consecuencia de una cox de una mula de la pertenencia del Alvarez Sanchez; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho plazo le parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Dada en Baza á 16 de Noviembre de 1881.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., José Balhondo.

BELMONTE.

D. Dionisio García del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente del Valle y Diaz, natural de la Pola de Siero y vecino de Salas, de este partido judicial, de 43 años de edad, casado, monterero, á quien se siguió causa criminal á consecuencia de falsa denuncia; y habiéndose dictado sentencia ejecutoria por S. E. la Audiencia del distrito, no ha sido hallado en su domicilio al ir á notificársele por haberse ausentado, presumiéndose se encuentre en el pueblo de su naturaleza. Y para que á término de 15 días se presente en las cárceles de esta villa, se expide la presente y á la vez se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la averiguación de su paradero, y caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Belmonte á 21 de Noviembre de 1881.—Dionisio García del Valle.—Por su mandado, Amalio García.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Herrera, natural de uno de los pueblos de la provincia de Asturias, vecino que fué de esta plaza, encargado de la tienda de bebidas situada en la calle de San Bernardo y Lubet, de 36 años, hijo de Francisco, y casado con Primitiva Diaz, que reside en Jerez, partido judicial de San Vicente de la Barquera, ignorándose sus señas y demás circunstancias, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa criminal que por ante el infrascripto que refrenda se le sigue por lesiones.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Herrera, conduciéndosele á la cárcel de esta ciudad.

Cádiz 18 de Noviembre de 1881.—José Calderon y Ternero.—Salvador de Asprer.

D. José Calderon Ternero, Juez municipal del distrito de San Antonio de esta capital, é interino de primera instancia del mismo.

Por la presente, y término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se cita y emplaza á Francisco Tinoco Cárdenas, alias Careta, hijo de Antonio y María, natural de Jerez de la Frontera, vecino que fué de esta ciudad, casa de Panaderos, de 52 años de edad, sin instrucción, de estatura regular, metido en carnes, hoyoso de viruelas, sin que consten más circunstancias, para que se presente en este Juzgado y se le notifique la ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo por lesiones y sufra la pena que le ha sido impuesta.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y demás policía judicial, practiquen y manden practicar diligencias en su busca y captura, y caso de ser habido remitan á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Cádiz 19 de Noviembre de 1881.—José Calderon y Ternero.—Narciso María Lozano.

D. Salvador de Asprer y Granara, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en dicho Juzgado y por ante mí, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que copiada á la letra dice así:

•Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 15 de Diciembre de 1881, el Sr. D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma, habiendo visto estos autos civiles ordinarios, seguidos á instancia del Sr. Promotor fiscal de este distrito, en representación de la Hacienda pública, sobre entrega á esta de la cantidad de 33.408 reales que obran consignados en la Caja general de Depósitos, y sus intereses.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando que la cantidad de 33.408 rs. que obra consignada en la Caja general de Depósitos, con los intereses producidos y que ha debido producir, se entregue á la Hacienda pública española á cuenta de los 44.192 pesos fuertes prestados al Capitán D. Rafael Riera por el Ministro Plenipotenciario de España en los Estados Unidos de América. Y no hago especial condenación de costas.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodriguez García.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, hallándose en la audiencia pública de este día y por ante mí el Escribano; que de ello doy fé.

Cádiz 16 de Diciembre de 1881.—Salvador de Asprer.

Están conforme con sus originales en dichos autos, á que me refiero.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo mandado en providencia de 29 de Diciembre último, á los efectos del art. 769 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, dispuse el presente que firmo en Cádiz á 2 de Enero de 1882.—Salvador de Asprer.

CASTROGERIZ.

D. Francisco Roa Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Santos Sorribas, Jefe económico que fué de la provincia de Burgos en el año de 1877, habiendo cesado en el mes de Diciembre de dicho año, cuyo actual paradero y vecindad del mismo se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días al objeto de prestar una declaración en causa criminal que en el mismo se instruye por malversación de caudales contra Hipólito Terrados y Eudexio Albarred, vecinos de Villahoz y Recaudadores que fueron de este partido; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 14 de Noviembre de 1881.—Francisco Roa Lopez.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

DAIMIEL.

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes que comprende el patronato de que se hará mención para que comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID; haciéndose saber que no será oído en el citado juicio el que no lo verifique dentro de este último plazo: lo cual he acordado, en virtud de escrito presentado en el juicio universal que se tramita en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, promovido á instancia del Procurador del mismo Don Antonio Perez y Aparicio, en representación de Teresa Pinilla y Serrano de Fontecha, de esta vecindad, para que se declare á esta su representada como pariente en octavo grado civil de Doña Teresa Serrano de Fontecha y Mejía con derecho á los bienes pertenecientes al patronato real de legos que fundó en esta villa la predicha Sra. Doña Teresa Serrano de Fontecha y Mejía, natural de esta villa, en el testamento que otorgó en ella el día 12 de Noviembre de 1750 ante el Notario D. Isidoro de Salamanca, en el que dispone se deriven 40 misas rezadas anualmente, y hace los llamamientos siguientes: para el goce de los bienes que comprende el indicado patronato llama por primer poseedor á D. Luis Ruiz de Alarcon, su marido, por los días de su vida, sin que pase á sus hijos ni descendientes; y muerto el susodicho, llama al goce de dicho patronato en segundo lugar á D. Gabriel Vazquez de Fontecha, clérigo de menores, su pariente, sus hijos y descendientes; acabada esta línea, llama en tercer lugar al goce de dicho patronato á Doña María Ana Vazquez de Fontecha, su pariente, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea, llama en cuarto lugar al goce de dicho patronato á D. Manuel Vazquez de Fontecha, Regidor Sindico de esta villa, también su pariente, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea, llama en quinto lugar al goce de dicho patronato á Doña Victoria Mejía y Salcedo, hija de Don Francisco Mejía Salcedo y de Doña Victoria de Guzman, sus hijos y descendientes; y en caso de haber muerto la dicha Doña Victoria Mejía antes de feneceer los arriba llamados, sin tener hijos en quienes recaiga, llama al goce de dicho patronato al hermano que le siga á la Doña Victoria, sus hijos y descendientes; de manera que si la Doña Victoria Mejía lo gozare, el referido patronato no ha de pasar á su hermano que le siguiere, porque su voluntad es que sólo sea llamado uno á su goce; y muerto que sea sin tener hijos, habiéndolo gozado, llama al goce de dicho patronato en sexto lugar á Manuel Serrano de Fontecha, su sobrino, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea, llama en séptimo lugar al goce de dicho patronato á Doña

Victoria Ruiz de Alarcon, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea, llama en octavo lugar á Doña Francisca Ruiz de Alarcon, sus hijos y descendientes, ambas hijas de D. Manuel Ruiz de Alarcon y de Doña Francisca Romero y Guzman; y acabada esta línea de la dicha Doña Francisca Alarcon, llama en noveno lugar al goce de dicho patronato al Notario autorizante D. Isidoro de Salamanca y Granero, sus hijos y descendientes; y acabada esta línea, entrarán al goce de dicho patronato los parientes de la fundadora más cercanos, así por parte de padre como de madre, en cuyo goce siempre se han de preferir, como los prefiere, el varón á la hembra y el mayor al menor, en cuanto á los llamamientos, sin que se pueda partir ni dividir entre dos ó más herederos, sino que siempre ha de estar en un solo poseedor, quien cumpla las 40 misas perpétuas y demás cargas; acabadas todas las familias llamadas, y entrando al goce sus parientes más cercanos en la forma dicha, estos, sean hembras ó varones, los gozarán y poscerá el más cercano; y estando en el mismo grado de parentesco, el que estuviere más pobre; y si ambos fueran pobres, el mayor en edad; y á falta de parientes recaiga en el Párroco que fuere de la parroquia de San Pedro de esta villa, y todos los bienes de dicha fundación los venda, y el importe que produjeren lo inviarta en misas de 2 rs. por todas las ánimas de sus difuntos y la suya, lo cual quiere se cumpla y guarde sin exceder en cosa alguna; no habiendo comparecido persona alguna alegando derecho á dicho patronato, y siendo éste el tercero y último llamamiento.

Dado en Daimiel á 14 de Diciembre de 1881.—Augusto de Nordenfels.—Ante mí, Francisco de P. Baeza. —P

HELLIN.

D. José Muñoz Gaviria, Conde de Fabraquer, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia de término y en comisión de esta villa de Hellin y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Modesta Rico Burguillos, cuyas señas á continuación se expresarán, con el fin de notificarle la sentencia dictada en causa que se le sigue sobre hurto doméstico, y al propio tiempo para citarla y emplazarla para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, toda vez que hallándose en libertad provisional ha dejado de concurrir cuando ha sido llamada, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado á los fines expresados; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, é individuos de la policía, procedan á su busca y captura, remitiéndola en su caso á disposición de este Tribunal, haciendo presente que es de presumir se encuentre dicha sujeta dentro del término de la capital de Albacete.

Dada en Hellin á 22 de Noviembre de 1881.—José Muñoz Gaviria.—Por su mandado, Francisco I. Rocha.

Señas de la Modesta Rico.

Estatura regular, color moreno cetrino, ojos pardos muy abultados y salientes, cara redonda abultada, pelo negro, nariz y boca regulares, y viste al estilo del país.

ILLESCAS.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido, se cita y llama á Don Francisco Roca y Lopez y demás individuos que componian la compañía de declamación que en primeros de Agosto último estuvieron en esta villa y dieron una representación á fin de que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Illescas 7 de Noviembre de 1881.—El Juez, Alejandro Rodriguez.—El actuario, Manuel Martín y Plaza.

JAEN.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de este partido de Jaen.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Exposito, de 30 años de edad, de estatura mediana, algo chato, que viste blusa con trencilla encarnada, pantalón azul con franja encarnada, gorra de piel, es licenciado del Ejército de Cuba por inútil; se dedica á la venta de objetos de quincalla y pide limosna, descubriéndose para ello el brazo y costado izquierdo, donde presenta cicatrices; y se le apercibe que de no comparecer en el término de 10 días que se le señala en la causa que se le sigue sobre estafa le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorte y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que se proceda á la busca, captura y remisión á estas cárceles del indicado sujeto.

Dado en Jaen á 24 de Noviembre de 1881.—Anastasio Vindel.—Por su mandado, Emilio Ruiz.

JÁTIVA.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de la ciudad de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Amalia Santiago y Fernandez, de 30 años de edad, esposa de José Fernandez, gitana, natural, vecina y residente en Lorca, cuyas señas particulares son: estatura regular, ojos negros pequeños; viste pobremente y con pañuelo á la cabeza, cuyo paradero se ignora; y contra Francisca Fernandez y Fernandez, esposa de Nicolás Fajardo y Cabello, de 30 años de edad, natural y vecina de Granada, parroquia de San Ceilio y cuyas señas particulares son: estatura regular, pelo negro, nariz regular, ojos pardos, y viste pobremente, pañuelo de algodón en la cabeza, de estambre al cuello con rayas de algodón, todo muy usado, y cuyo paradero de ambas se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la

insersion de la presente en la GACETA DE MADRID, se personen ante este Juzgado á responder de los cargos que contra las mismas resultan en la causa criminal que se les sigue sobre hurto de dinero y ropas á Manuela Piqueres y Masip.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta cabeza de partido de las referidas Amalia Santiago y Francisca Fernandez, caso de ser habidos.

Dada en Játiva á 17 de Noviembre de 1881.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Joaquin Estellés.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José Gonzalez de Campos y Mariné, Juez de primera instancia interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Junquera Reyes, hijo de Cristóbal y de Agustina, natural de San Roque, vecino de Estepona, soltero, jornalero, de 42 años de edad, sin instruccion, de ignorado paradero, su estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, color trigüeno y barba poblada, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó se presente en la cárcel de esta ciudad á mi disposicion á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por uso de guias falsas y sustraccion de dos jumentas; apercibiéndole que de no comparecer dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades para que procedan y den á sus agentes las oportunas órdenes para la busca y captura del Manuel Junquera Reyes, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposicion á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 11 de Noviembre de 1881.—José Gonzalez Campos.—Aurelio Cano de Rivas.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Miguel Rendon y Castro, Juez de primera instancia interino del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alonso Barranco, alias Tomate, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se presente en la cárcel de esta poblacion á contestar los cargos que se le dirigen en causa que contra el mismo y otros se sigue por sospechas de hurto de una mula castaña clara, zaina, con un lobanillo en el lado derecho y parte inferior de los costillares, de edad vieja, alzada siete cuartas y dos dedos, sin hierro, y de otra castaña oscura, de mejores condiciones, y una novilla de dos á tres años, negra, bragada; otra de uno á dos años, colorada, y otra de la misma edad, blanca, con lunares negros en la cabeza y en los costillares y las cuatro extremidades negras; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion segura del expresado Barranco, ignorándose sus circunstancias, á dicha cárcel á mi disposicion; tambien cita, llama y emplaza por igual término al dueño ó dueños de las expresadas caballerías y novillas para que se presenten ante este Juzgado, situado en la casa de Justicia, plaza de Alfonso XII, á prestar declaracion en dicha causa y justificar la pertenencia y preexistencia de las mismas bestias y reses, pues así todo lo tengo mandado en la expresada causa.

Jerez de la Frontera 21 de Noviembre de 1881.—Miguel Rendon y Castro.—Dionisio Lledó.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por el presente se cita y llama á todas las personas que en el dia 10 de Octubre próximo pasado, y sobre las once de su mañana, se encontraban en la plaza de Santa Cruz y presenciaron el hurto de un portamonedas á Doña Carmen Leizan; para que en el preciso término de 10 dias comparezcan en este mi Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y Escribanía del refrendatario, á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Vicente Jaquete por hurto.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Lino Gutierrez.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita por el presente y término de seis dias al que se crea con derecho á la apropiacion de un reloj, áncora de oro, núm. 8.885, que se ocupó á un procesado la noche del 16 del actual al ir á empeñarlo, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Agapito Gil Manrique para acreditar el derecho que le asista y poder despues hacerle entrega de la alhaja; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—Mariano Fonseca.—El actuario, Agapito Gil Manrique.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gandarán Moreno, hijo de Beltran y Agueda, natural y vecino de esta villa, de 24 años de edad, soltero, albañil, que ha vivido en la calle del Sombrerete, núm. 11, cuarto principal del centro, de cuyo domicilio ha desaparecido, ignorándose su actual paradero, á

fin de que dentro del preciso término de 30 dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo se instruye contra él por la Escribanía del que refrenda por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, cuya declaracion le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio propio exhorto á todas las Autoridades y mando á los individuos de la policia judicial que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido José Gandarán Moreno, cuyas señas son: estatura regular, ojos negros, así como el pelo y el bigote; y el cual, en caso de ser habido, será conducido á la cárcel de hombres en concepto de preso y á mi disposicion, segun lo he acordado en la expresada causa.

Dada en Madrid á 18 de Noviembre de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor de las lesiones inferidas á la párvula Francisca Lozano Hijano el dia 9 de Abril último estando en la plazuela de Santa María de esta ciudad, para que dentro del término de 40 dias se persone ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, cuyo plazo empezará á correr y contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que sopan el paradero del autor de las referidas lesiones lo pongan á mi disposicion en esta cárcel pública.

Dada en la ciudad de Málaga á 10 de Noviembre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Palma Romero, vecino de Algarrobo y conductor de un carro de la propiedad de un tal Corral, de Velez-Málaga, para que en el término de 15 dias, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la insercion en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado con el fin de que preste declaracion en la causa que se sigue en el mismo sobre atropello de un burro en la Cala del Moral el dia 13 de Setiembre último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 14 de Noviembre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente, y á virtud de providencia del Sr. Juez del expresado distrito, se cita á Doña Dolores Marquez Fabres, de esta vecindad, esposa de D. Antonio Leon Anaya, que habitó en la plaza de la Aduana, núm. 401, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del edificio de San Agustin, en la calle del mismo nombre, á prestar declaracion en la causa que se le instruye sobre suposicion de parto y usurpacion de estado civil; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Málaga á 16 de Noviembre de 1881.—Francisco Pascual.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alonso Palma, alias Negrete, el conocido por el Mulero, y Nicolás Fulgueras Morales, para que dentro del término de 40 dias, que empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye en este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que sepan el paradero de los referidos los pongan en esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 19 de Noviembre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Matias Jimenez Mérida, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Doy fé que en causa que por ante mí se sigue sobre hurto se encuentra la requisitoria que dice así:

«Requisitoria.—D. Francisco Martinez Hernandez, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad etc.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á un hombre de estatura regular, color moreno, de 34 á 40 años, que en la tarde del dia 21 de Setiembre último hurtó en una obra del camino de Churriana una chaqueta de lana negra, para que dentro del expresado término comparezca en la cárcel de este partido judicial á res-

ponder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre hurto de expresada chaqueta; apercibido que de no haberlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto, tanto á las Autoridades civiles como militares, que sepan el actual paradero del expresado individuo procedan á su captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Noviembre de 1881.—Francisco Martinez.—Por mandado de S. S., Matias Jimenez.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste, extiendo y firmo la presente en Málaga á 18 de Noviembre de 1881.—Matias Jimenez Mérida.

MARCHENA.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mio les pido que luego que el presente vieren dispongan y procedan á la busca y captura de Manuel Boje, vecino de Utrera, que hace dos meses está al servicio de Francisco Alonso Garcia y tiene un hermano albañil, que vive en la calle Sevilla de dicha ciudad, el cual está procesado en este Juzgado en causa por el delito de estafa, y cuyas señas son: estatura buena, moreno, colorado, nariz larga, cara afeitada, algo peco-so de viruelas, y viste pobremente; y que caso de ser habido, se ponga á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Marchena 17 de Noviembre de 1881.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., José S. G. y Soria.

MOTRIL.

D. Manuel Garcia de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Nicanor Sanchez Cuesta, Registrador de la propiedad que fué de este partido, falleció el dia 20 de Enero de 1876; y debiendo ser devuelta á los herederos la fianza que prestara trascurrido el término de tres años, se hace público por el presente segundo edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra dichos herederos por las responsabilidades en que aquel funcionario haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dada en Motril á 19 de Octubre de 1881.—Manuel G. de Viedma.—Por su mandado, Licenciado Timoteo Mena.

ORIHUELA.

D. Francisco Lopez Garcia, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente del de primera instancia de la misma por hallarse el propietario usando de licencia.

En la causa criminal que por mi actuacion se instruye sobre abusos cometidos por D. Romualdo Perez, Juez municipal que fué de la villa de Torreveja, en la instruccion de un sumario, por providencia del dia de ayer tiene acordado ofrecer el sumario á la ofendida Rosario Fernandez Quinto por si quiere utilizar el derecho de ser parte en él, admitiéndole la contestacion que diere en el acto de la notificacion.

Y para que tenga efecto la notificacion de Rosario Fernandez Quinto, cumpliendo lo mandado, expido la presente cédula que firmo en Orihuela á 12 de Noviembre de 1881.—V. B.—Francisco Lopez.—El actuario, Antonio Valera.

PALMA DE MALLORCA.—CATEDRAL.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Mejía é Invard, hija de José y de María, natural de Barcelona y habitante en la calle de Claris, núm. 400, portería, que residia últimamente calle del Olivar de esta ciudad, en la fonda del Ferro-carril, viuda, cantante y de 21 años de edad, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascripto para ser conducida á la cárcel de este partido, segun se acordó en la causa que se le sigue por hurto de un reloj de oro á Doña Josefa Borria; bajo apercibimiento de que no presentándose dentro del término señalado será declarada rebelde con arreglo á lo que dispone la ley.

Palma 19 de Agosto de 1881.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Enrique Bonet.

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á D. José Maria Ibarra é Iturbe, casado, de 29 años de edad, natural y vecino de Sumbilla, de estatura alta, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, color bueno, y vestia traje de paño blanquecino, boina y alpargata cerrada, para que á término de 12 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que se le sigue por lesiones graves inferidas á su convecino D. José Taberna; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policia judicial la captura de dicho procesado, y en caso de conseguirla le remitan con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado.

Dada en Pamplona á 23 de Noviembre de 1881.—Javier de Orive.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

PLASENCIA.

D. Francisco Alvarez Elvira, Juez municipal de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades ci-

viles y militares, y agentes y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, detención y remisión con toda seguridad á este Juzgado de Eladio Barron Malcello, de esta vecindad, de 25 á 26 años, carpintero, de estatura un metro y 600 milímetros, pelo castaño, ojos id., nariz afilada, barba lampiña, color bueno, una cicatriz en la mejilla, y viste decentemente como artesano; pues así lo he acordado en la sumaria que estoy instruyendo por lesión grave á Rufino Blanco.

Dada en Plasencia á 22 de Noviembre de 1881.—Francisco Alvarez Elvira.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

POZOBLANCO.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza por término de 40 días á Pedro Sanchez Perez, cuyo paradero se ignora, pues así lo tengo acordado en la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado por lesiones á Manuel Jurado Mansilla, la que se ha mandado consultar con la Excelentísima Sala de lo Criminal de la Audiencia de Sevilla.

Y para que llegue á conocimiento del dicho procesado Pedro Sanchez Perez, y sirva de citación y emplazamiento en forma, se expide en Pozoblanco á 5 de Noviembre de 1881.—Antonio Martínez.—Por mandado de S. S., Julio Pelletan.

PUEBLA DE SANABRIA.

D. José Rodríguez y Rodríguez, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones del de primera instancia por uso de licencia del propietario é incompatibilidad del municipal en propiedad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cayetano García Peral, vecino de Vega del Castillo, de donde se ausentó, sin que se sepa su paradero, y cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á ser notificado, citado y emplazado para ante la Excm. Audiencia de este distrito de la sentencia que recayó en la causa seguida en este Juzgado por hurto de árboles de Humero; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial procedan á su detención, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Sanabria 19 de Noviembre de 1881.—El Juez, José Rodríguez.—Ante mí, Benito Reigada.

Señas personales.

Estatura regular, pelo negro y un poco canoso, barba poblada y negra, cejas id., color bueno, ojos castaños, nariz regular y cara redonda, edad 42 años; pantalon de paño castaño, chaleco blanco, chaqueta de paño negro usado, faja negra, camisa de lienzo del país, calzado de borceguines.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. José Rodríguez Zapata, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Padilla Fernandez, natural y vecino de Cañete la Real, mayor de edad, jornalero, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo y otros por robo; apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Padilla, y en caso de ser habido se le instruya de este llamamiento y se remita por tránsito con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 10 de Noviembre de 1881.—José R. Zapata.—José de la Tejera.

RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita y llama á D. Antonio Bermudez Becerra, comisionado de apremios por la Administración económica de la provincia de Málaga, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que se le sigue por abusos en el ejercicio de sus funciones.

Dada en Ronda á 23 de Noviembre de 1881.—José María Castelló.—Manuel Scoane.

SAN FERNANDO.

D. José Millán y Carnicer, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 40 días, contados desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, á Manuel García Mercader, alias Cabecilla, natural de Torreveja, hijo de Andrés y de Isabel, de 21 años de edad, de estado soltero y de oficio calderero, cuyas señas se expresarán, para que dentro de dicho término se presente en los estrados de este Juzgado á evacuar cierta diligencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 21 de Noviembre de 1881.—José Millán.—Manuel Palomino y Rodríguez.

Señas del Mercader.

Estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares.

D. José Millán y Carnicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Martín Peral, hijo de Antonio y de Leonor, natural de Beacazon, provincia de Sevilla, de 28 años, de oficio quinquillero, y cuyas señas son: pelo negro, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, teniendo una cicatriz en la frente y otra en la mejilla izquierda, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca en este Juzgado y cárcel pública de este partido para recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo se instruye por quebrantamiento de condena.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido individuo, y conseguida lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en San Fernando á 23 de Noviembre de 1881.—José Millán.—Por mi compañero Castillo, Manuel Palomino y Rodríguez.

SANTIAGO.

D. Bernardo Pereira Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente se cita y llama á un tal José, cuyo apellido se ignora, natural y vecino que se dice ser de Lalin, soltero, de unos 13 años de edad, de pelo y ojos castaños claros, boca y nariz regulares, cara larga y delgada; viste pantalon de tela color blanco, chaqueta de paño de mezcla formando cuadros blancos y negros, y usa gorra de marinero, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la última publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del autorizante á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y José Buceca se sigue por hurto de un vestido y un pañuelo de algodón á Doña Carmen Quiroga; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, exhorto á todas las Autoridades y requiero á los demás agentes de la policía judicial á fin de que procedan á su captura, poniéndolo seguidamente á mi disposición, caso fuese habido, pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en Santiago á 16 de Noviembre de 1881.—Bernardo Pereira.—Ante mí, Manuel M. Leal.

SEGOVIA.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por la presente se cita á Mariano Luengo Puerta, alias Tartaja, natural de Zamarramala, vecino de Garcillan, ambos pueblos de este partido, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Francisco y María, difuntos, de estado casado con Casilda Garcillan, de oficio pastor de ganado lanar, de edad de 52 años; viste traje de pastor, para que dentro del término de 10 días comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en causa contra él seguida por delitos de estafa, y á la vez citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Mariano Luengo Puertas, y conseguida acuerden su remisión á este Juzgado en clase de preso con las seguridades correspondientes.

Dada en Segovia á 24 de Noviembre de 1881.—Salvador Romero.—El Escribano, Miguel Gomez.

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y ante el infrascripto que refrenda se instruye sumario en causa por tentativa de hurto á Doña Manuela Martínez contra Antonio Dominguez Hernandez, hijo de José y de María, natural y siempre vecino de esta ciudad, bautizado en la parroquia de San Gil, de 14 años de edad, soltero, jornalero y sin instrucción; en cuyo procedimiento habiendo sido buscado el procesado para cierta diligencia no ha sido habido, ignorándose su paradero.

En su virtud he acordado expedir la presente requisitoria llamando al procesado Antonio Dominguez Hernandez, que es de presumir se encuentre en esta provincia, porque en ella ha estado domiciliado, á fin de que dentro del preciso término de 10 días comparezca en los estrados de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Sevilla á 19 de Noviembre de 1881.—Publio Heredia.—El actuario, Francisco de Mata.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Lora Sanchez, alias Juanillo, natural y vecino de esta ciudad, que vivió calle Recaredo, núm. 4, hijo de Manuel y de Carmen, soltero, albañil y de 34 años de edad, el que es de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, con una cicatriz pequeña en el carrillo derecho, y viste

pantalon claro de paño á cuadros, chaqueta de paño castaño, alpargatas y sombrero de alas anchas, para que en el término de 20 días, contados desde que aparezca inserta esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado para ampliar la inquisitiva que tiene prestada en la causa que contra el mismo se sigue por estafas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Juan Lora Sanchez y remisión á esta cárcel nacional á los fines indicados.

Dada en Sevilla á 21 de Noviembre de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, Juan Romo.

UTRERA.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y para que pueda servir de notificación á Juan Ruiz Morales, que se dice ser vecino de Grazalema, se hace saber que en causa seguida contra el mismo por contrabando se ha dictado sentencia condenándole en 5.000 pesetas de multa y costas, debiendo sufrir, caso de insolvencia, el apremio personal equivalente á razon de un día por cada medio duro; fijándose al efecto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Utrera á 5 de Noviembre de 1881.—José Ciudad Auriolos.—El actuario, José de Seda.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pascual Bosch y Company, viudo, de 50 años, cantero, natural de Moncada, vecino que fué de esta ciudad, residente en el Grao, calle de la Bailía, núm. 7, bajo, hijo de Jaime y de Bárbara, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo entrecano, color moreno, cejas al pelo, ojos pardos, nariz algo gruesa, boca un poco más de regular, barba cerrada, cara regular y está algo sordo; para que dentro del término de 40 días, á contar desde el en que se publique la presente en la *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en las causas que contra el mismo estoy instruyendo sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad y otra sobre hurto de ropas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura del referido Pascual Bosch y Company, y caso de ser habido dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 12 de Noviembre de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Salvador N. Encinas.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Luis Aleu y Cano, hijo de D. Luis y de Doña Emilia, natural de Madrid, vecino que fué de esta ciudad, y habitó en la calle de la Nave, núm. 30, soltero, de unos 16 años de edad, estudiante, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado para hacerle saber la sentencia recaída en la causa que se sustanció contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 16 de Noviembre de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Salvador García Dechent.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente García Lopez, de 15 años de edad, soltero, natural de Játiva, vecino que fué de ésta, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, un poco grueso, con poco pelo de barba, pelo castaño oscuro, y viste con blusa blanca, pantalon oscuro, alpargatas con cara estrecha y cinta negra, y gorra en la cabeza, y cuyas demás señas se ignoran; para que dentro de 10 días, á contar desde el que se publique la presente en la *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de cinco piezas de bordadillos y una corbata de seda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca y captura del referido Vicente García Lopez, y caso de ser habido dispongan su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles Torres de Serranos de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 23 de Noviembre de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Salvador N. Encinas.

VERA.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Carmona Céspedes, natural y vecino de Cuevas, soltero, jornalero, de 19 años, hijo de Antonio y Luisa, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos id., nariz y boca regulares; viste pantalon negro, chaqueta y chaleco color melado, camisa blanca á cuadros azules, botinas de piel negras y sombrero hongo negro, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publi-

cacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacerle una notificación en la causa criminal que contra el mismo y otros se ha seguido sobre excesos.

Dada en Vera á 18 de Noviembre de 1881.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

VILLACARRIEDO.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en causa criminal de oficio sobre disparos de armas de fuego y lesiones, ocurridas en la villa de San Roque de Romiera, el día 30 de Enero último, seguida contra Juan Septien Cobo, alias de Iniro, y otros ocho, naturales y domiciliados en dicha villa, ha mandado citar para que declare en ella al testigo Domingo Ruiz y Ruiz, que se ausentó á la ciudad de Santander, y de allí á las minas de Somorrostro, donde debe hallarse trabajando; y no habiendo podido ser citado á pesar de las diligencias practicadas en su busca, se ha mandado por providencia de hoy publicar la presente cédula de citación, mediante la que se previene á dicho testigo que dentro de 10 días, contados desde la inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Vizcaya y GACETA DE MADRID, y bajo los apercibimientos legales, comparezca ante este Juzgado á evacuar su declaración.

Villacarriedo 29 de Noviembre de 1881.—El actuario, Dionisio Velez.

VILLARCAYO.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a término de 15 días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á Julian Morrusa y Presa, natural de Betarres, domiciliado en el mismo, de estado soltero, labrador y de 22 años de edad, para que se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa criminal que se le sigue en el mismo por corta de 22 pinos en el monte de los Mazos y Regoya; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en Villarcayo á 26 de Noviembre de 1881.—Teófilo Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Mauricio S. Miegimolle.

VILLAR DEL ARZOBISPO.

D. Juan José Alpañés y Estéban, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo y su partido.

Para que en término de 10 días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que en el mismo y por ante el actuario se sigue contra Agustín Gomez Lluich sobre falsificación de documentos, se cita y llama á D. Vicente Laso y Querol, Secretario que fué del Ayuntamiento de Alcublas, ignorando su paradero; á quien se apercibe de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villar del Arzobispo á 17 de Noviembre de 1881.—J. Alpañés.—Por mandado de S. S., Gaspar Aliaga.

VILLENA.

D. Máximo Palacios y Rosal, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Fita Navarro, de unos 46 años de edad, viudo, carintero, natural y vecino de esta ciudad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en las cárceles de este partido á notificarle la sentencia que dictó S. E. la sala de audiencias de la Audiencia de este distrito en causa sustanciada contra el mismo por lesiones á Pedro Martínez Baenas, y cumplir la condena que le fué impuesta; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades competentes para que expidan las órdenes necesarias al objeto de conseguir la captura del Francisco Fita Navarro, remitiéndolo á dichas cárceles, caso de ser habido, con las seguridades necesarias.

Dada en Villena á 28 de Noviembre de 1881.—Máximo Palacios Rosal.—De orden de S. S., Alejo Sandoval.

VINAROZ.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por el presente y cuarto edicto se hace saber que en 1.º de Marzo último cesó en el cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido D. José Aguilar Mateo.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegue á noticia de los que tengan que ejercitar alguna acción contra su fianza.

Dado en Vinaroz á 19 de Noviembre de 1881.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

VITIGUDINO.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Por el presente edicto se llama y emplaza á Luis Sendin y Celestino Diego, vecinos de Bermellor, para que en el término de 12 días, á contar desde el siguiente al en que la inserción tenga lugar en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á nombrar Procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa que se les sigue por lesiones; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitigudino á 19 de Noviembre de 1881.—Julian Sanz.—Por su orden, Juan Gonzalez.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesto Estéban Izquierdo, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de la Magdalena, hijo de Miguel y Manuela, solte-

ro, zapatero, de 29 años de edad, que habitó en esta ciudad en la calle de San Lorenzo, núm. 5, y María Hidaigo Fuentes, natural de Atca, hija de Antonio y Josefa, soltera, sirvienta, de 30 años de edad, que habitó en esta ciudad en la calle de Filandro, número 4, para que dentro del preciso término de 30 días comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza para la práctica de cierta notificación en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa seguida contra los mismos y otro sobre hurto; apercibiéndoles de que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Modesto Estéban Izquierdo procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 29 de Noviembre de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., P. I. de Broquera, Romualdo Paraiso.

Juzgados municipales.

SAN SEBASTIAN.

D. Gervasio Oriden, Juez municipal suplente de la ciudad de San Sebastian.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Santiago Inchaustegui, cuya naturaleza y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para que pueda ser requerido y manifieste si quiere mostrarse parte ó no en la causa que sobre detención extralimitada del mismo y otros se forme en la sala de instancia de la Excmo. Audiencia del distrito de Pamplona; apercibiéndole de que de no hacerlo se le nombrará de oficio Abogado y Procurador que le defiendan.

Dado en San Sebastian á 24 de Noviembre de 1881.—Gervasio Oriden.—Por su mandado, Pio Guereca.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander.

Testimonio.—D. Ricardo Cagigal, Notario público y vecino de esta ciudad, adscrito al ilustre Colegio notarial del territorio de Burgos.

Doy fé que el Sr. D. Antonio de la Dehesa Zuasúa me exhibe en este acto los documentos del respectivo literal tenor siguiente:

Formación de Sociedad.—Número 858.—En la ciudad de Santander, á 22 de Diciembre de 1881, ante mí D. Ricardo Cagigal, Notario público y vecino de la misma, adscrito al Colegio de Burgos, comparecen:

Los Sres. D. Antonio de la Dehesa Zuasúa, D. Francisco Gonzalez Camino, D. Antonio Cabrero Campo, D. Ramon Lopez Doriga y D. Antonio Gallo y Diez, soltero el primero, casados los restantes, todos propietarios, mayores de edad y vecinos de esta capital, en la que residen habitualmente, según cédulas personales de este ejercicio, expedidas á su respectivo nombre por la Administración económica de esta provincia; bajo los números 469, 2, 6, 65 y 4 de orden, que exhiben y recogen en este acto; tienen á juicio mio, y así lo aseguran, capacidad legal necesaria para el otorgamiento de la presente escritura de formación de Sociedad, en cuyo supuesto, de comun acuerdo, dicen:

1.º Que habiéndose promovido en esta ciudad una suscripción para su abastecimiento de aguas con arreglo al proyecto del Ingeniero Jefe D. Angel Mayo, mediante la formación de una Sociedad anónima por acciones, y constituidos en comisión gestora los cinco señores comparecientes, con más el Sr. Don Tomás Ortiz de la Torre, que posteriormente renunció este cargo, se obtuvo como resultado la suscripción de las dos terceras partes próximamente de las acciones necesarias, entablándose además negociaciones con la *Compañía general de conducciones de agua de Lieja* (Bélgica), que ofrecía encargarse de la ejecución de las obras del proyecto y suscribirse por el resto de las acciones.

2.º Que en juntas generales celebradas por los señores suscritores en 24 de Agosto de 1880 y 10 de Agosto último, después de ser reelegida dicha comisión y obtener un voto de gracias, fué autorizada con amplios y onmimodos poderes sin limitación alguna, lo mismo para aceptar la proposición belga como para desecharla, admitir otra, nombrar Ingeniero-Director ó Inspector; para presentarse en la subasta cubriendo el pliego de condiciones, obligándose á hacer en su día la transferencia á favor de la Sociedad proyectada; para exigir desde luego un anticipo de 10 por 100 sobre las cantidades suscritas y que después se suscribieran á fin de atender á las fianzas de la subasta; para redactar y revisar en union de dos ó tres Letrados que ella designase entre los suscritores los estatutos de la Sociedad, y en general para todo cuanto se relacionase con el objeto propuesto.

3.º Que en virtud de todo lo dicho y de las expresadas facultades posea ya la comisión gestora la concesión del abastecimiento de aguas de esta ciudad, según escritura pública de 20 de los corrientes, celebrada con el Excmo. Ayuntamiento; hallándose, por lo tanto, en disposición de hacer la indicada transferencia á favor de la Sociedad anónima que en este acto se forma, como así lo autoriza la referida escritura, cuya transferencia dan por hecha desde ahora, aceptándola con todos sus derechos y acciones, así como con las obligaciones y deberes que de ella emanan.

4.º Que los mismos cinco señores comparecientes, en uso de repetidas facultades, han elevado á escritura pública en el día de ayer, en union del Sr. D. Carlos Saint Martin y Saint Martin, apoderado de aludida *Compañía general de conducciones de agua*, el contrato de la construcción de las obras comprendidas en el proyecto que sirvió de base á la subasta, excepto la expropiación, por el precio alzado de 3.470.503 pesetas 31 céntimos, suscribiendo al mismo tiempo tan repetida *Compañía* 5.000 acciones de la Sociedad, ó sea la cantidad de 4.250.000 pesetas, según los términos de pregata pública escritura.

5.º Que los señores comparecientes están conformes y convencidos en fijar el capital social en la suma de 3.625.000 pesetas, representado por 14.500 acciones, ya suscritas, de 250 pesetas cada una.

6.º Y por último, que para el régimen de la Sociedad debe-

rán considerarse desde este momento como ley fundamental de la misma, obligatoria para todos los accionistas presentes y futuros, los siguientes

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución, término, capital y acciones de la Sociedad.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y al Código de Comercio, se crea una Sociedad anónima por acciones con objeto de abastecer de aguas á Santander, según el proyecto del Ingeniero D. Angel Mayo, y para lo cual los Sres. D. Antonio Cabrero, D. Francisco G. Camino, D. Antonio Gallo, D. Ramon Lopez Doriga y D. Antonio de la Dehesa ceden y traspasan á la Sociedad cuantos derechos y acciones han adquirido por consecuencia de la adjudicación de la subasta celebrada por los mismos señores con el Excmo. Ayuntamiento de Santander, cuya escritura hace suya la Sociedad, tanto en la parte de los derechos como en lo referente á los deberes.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander*. Su domicilio será Santander, y su duración la que se fija en la escritura celebrada con el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 3.º El capital se fija en 3.625.000 pesetas, representadas por 14.500 acciones, ya suscritas, de 250 pesetas cada una, y divididas en títulos de una, cinco, 10 y 20 acciones, series respectivas A, B, C, D, sin perjuicio de poder aumentarle por acuerdo de la junta general de accionistas y en la forma que se establezca en estos estatutos.

Art. 4.º Las acciones serán al portador y se expedirán del libro talemario, autorizadas con las firmas del Director-gerente ó su suplente, y de dos Consejeros, y selladas con el sello de la Sociedad. Son indivisibles con respecto á ésta, que no reconocerá más que un solo propietario por cada una ó grupo entero de ellas. Los propietarios pro indiviso de una acción deberán hacerse representar por uno solo de ellos para todos los efectos sociales.

Art. 5.º En tanto que no se haya pagado el total importe de las acciones, quedarán éstas depositadas en la Sociedad y se expedirán solamente recibos provisionales de cada dividendo que se canjearán en su día por los títulos correspondientes.

Art. 6.º El pago de los dividendos se hará como sigue: 1.º El 15 por 100 dentro de los 30 días siguientes al de la constitución definitiva de la Sociedad, cuyo dividendo con el 10 por 100 ya exigido forma la cuarta parte del capital social.

2.º Cada una de las tres cuartas partes restantes á medida que lo exijan las necesidades de las obras, debiendo mediar de uno á otro pago un intervalo de tres meses por lo menos.

Art. 7.º Los pagos de los dividendos se harán mediante aviso publicado 15 días antes por lo menos en el *Boletín oficial* de la provincia y alguno de los periódicos de Santander, y dentro de los 30 días siguientes al de la fecha del anuncio.

La recaudación de los dividendos se hará en el Banco de Santander ó otro establecimiento de crédito que ofrezca sólidas garantías á juicio y por acuerdo del Consejo de administración.

Art. 8.º Trascurrido que sea cualquiera de los cuatro plazos de pago á que se refieren los dos artículos precedentes, la Sociedad requerirá personalmente á los accionistas meros por medio de comunicación certificada para que realicen el pago dentro de un nuevo plazo de 20 días, y trascurrido éste podrá aquella ejercitar su derecho contra ellos.

Art. 9.º Cada acción da derecho á una parte igual y proporcional en el activo líquido de la Sociedad y en los beneficios, con arreglo al art. 36.

Art. 10. Respecto á las acciones que se extravíen se estará á lo que dispongan las leyes, siendo de cuenta del interesado todos los gastos.

Art. 11. Las acciones, una vez satisfecho su importe total, son enajenables por la mera tradición del título, al cual van anejos los derechos y obligaciones que de ellas emanan. La posesión de una ó más acciones lleva consigo la adhesión y sumisión completas á estos estatutos, á las modificaciones que en ellos se hagan competentemente, y á los acuerdos de la junta general.

CAPÍTULO II.

Del Director-gerente.

Art. 12. El Consejo de administración durante el periodo de la construcción elegirá de su seno ó fuera de él un Director-gerente, el cual estará encargado del servicio permanente de la Sociedad, con las atribuciones que dicho Consejo le confiera, y con especialidad las siguientes:

1.º Ejecutar los acuerdos del Consejo.
2.º Darle cuenta de todos los asuntos sociales.

3.º Someter á su resolución todas las proposiciones que considere convenientes á los intereses de la Sociedad.

En caso de ausencia ó de impedimento temporal, el mismo funcionario nombrará, previa aprobación del Consejo de administración, al que haya de sustituirle.

El Director-gerente asistirá á las sesiones del Consejo con voz consultiva, pero sin voto, á menos que no sea al mismo tiempo Consejero. Quedan encomendadas á su celo y diligencia las acciones que se produzcan en justicia á nombre de la Sociedad, á la que representará, ya sea como demandante ó como demandado.

En el periodo de la explotación el cargo de Director-gerente es incompatible con el de Consejero, pero pueden recaer al mismo tiempo en una sola persona dicho cargo de gerente y el de Ingeniero.

Art. 13. El Director-gerente deberá prestar una fianza de 50 acciones, que depositará en la Caja de la Sociedad.

CAPÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 14. Estará al frente de los negocios sociales un Consejo de administración compuesto de siete miembros, dos de ellos nombrados libremente por la *Compañía general de conducciones de agua de Lieja* por la representación de las acciones que ha suscrito, en tanto que las conserve, y los demás, á mayoría de votos, por el resto de los accionistas. Para ejercer el cargo de Consejero de elección de estos se necesita ser portador de 50 acciones por lo menos, que quedarán depositadas en la Caja de la Sociedad mientras la duración de sus cargos.

Art. 15. Para sustituir á los Consejeros se nombrarán en cada junta general tres suplentes por orden de numeración, que sólo entrarán en funciones en caso de vacante por renuncia ó fallecimiento y por el orden indicado, cesando en ellas cuando correspondiera á los reemplazados.

Art. 16. El Consejo de administración que se nombre en la primera junta general subsistirá hasta el mes de Marzo siguiente á la inauguración oficial del servicio de las aguas. En

lo sucesivo, y en la junta general que se celebre el mes de Marzo de cada año, se hará una renovación de dos Consejeros de los de su elección, primeramente por sorteo y después por orden de antigüedad. Solamente saldrá uno cada tercer año. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos. Los Consejeros extranjeros podrán delegar su representación en otras personas, con voz y voto.

Art. 17. En cada renovación el Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia de ambos designará para cada sesión y entre los presentes los individuos que deban reemplazarlos interinamente. Los cargos de Presidente y Vicepresidente son reelegibles.

Art. 18. Las atribuciones del Presidente y en su defecto del Vicepresidente serán:

1.º Convocar cuando lo juzgue conveniente el Consejo de administración, y a lo menos seis veces por año.

2.º Autorizar con su firma, en unión del Director-gerente, los actos principales de la Sociedad que lo requieran.

3.º Presidir las juntas generales y dar cuenta en ellas en nombre del Consejo de la situación de la Sociedad bajo el punto de vista económico y administrativo.

4.º Decidir en caso de empate las votaciones del Consejo y de la junta general.

Art. 19. El Consejo está revestido de las más amplias facultades para la administración de todos los negocios de la Sociedad, y taxativa y expresamente de las siguientes:

1.º Proponer a la junta general cualquier aumento del capital social, y si há lugar los empréstitos necesarios.

2.º Acordar la exacción de dividendos y determinar la inversión de fondos, autorizando los gastos.

3.º Nombrar y separar libremente tanto al Director-gerente y al Ingeniero de caminos que ha de estar al frente de las obras, como a los demás empleados de la Sociedad.

4.º Conferirles las atribuciones que estime conveniente y fijar sus emolumentos, sueldos, salarios y gratificaciones, y si lo juzga procedente, la cifra de sus fianzas, autorizando la restitución de estas.

5.º Redactar el reglamento del servicio y explotación de las aguas.

6.º Acordar toda clase de contratos para la ejecución de las obras, su conservación y explotación, compras y ventas y transacciones con la Administración y los particulares, bajo las cláusulas y condiciones que creamos útiles a los intereses de la Sociedad.

7.º Formar las cuentas que deben presentarse a la junta general.

8.º Autorizar al Director-gerente para promover todas las acciones que competan a la Sociedad ó para desistir de ellas.

9.º Presentar cada año a la junta general una Memoria descriptiva del estado de los negocios sociales.

Art. 20. El Consejo puede convocar a sus sesiones al Director-gerente y al Ingeniero para pedirles los documentos y explicaciones relativas a los negocios sociales.

Art. 21. Para constituirse el Consejo en sesión y tomar acuerdos se necesita la presencia de la mayoría de los Consejeros, adoptándose aquellos por la mayoría de votos de los presentes. A la cabeza del acta de cada sesión se inscribirán los nombres de los Consejeros que asistan.

Art. 22. Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, según minuta que se extenderá por el Secretario de la Sociedad al fin de cada sesión, y que suscribirán todos los Consejeros presentes. Estas actas se escribirán después en el libro y papel correspondiente, y las firmarán los mismos señores que autorizan la minuta. Los certificados y extractos se expedirán por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO IV.

De la junta general.

Art. 23. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas, todos los cuales tienen el derecho de asistir a ella, cualquiera que sea el número de sus acciones. Para ejercitar este derecho deberán depositar en las oficinas de la Sociedad con seis días de anticipación, primeramente el último recibo provisional, y a su tiempo los títulos que posean ó el resguardo de su depósito en un establecimiento de crédito de la localidad, recogiendo para presentarla a la entrada una papeleta suscrita por el Secretario, expresiva del número de dichos títulos. Cada acción da derecho a un voto.

Art. 24. La junta general se reúne de derecho cada año en el mes de Marzo con el carácter de ordinaria para deliberar acerca de la situación de los negocios sociales durante el ejercicio anterior, y con el carácter de extraordinaria siempre que lo crea necesario el Consejo de administración, ó mediante petición dirigida al mismo por un número de accionistas que representen la quinta parte del capital social.

La presidencia corresponde al Presidente del Consejo de administración, y para las votaciones se elegirán dos Secretarios escrutadores.

Art. 25. La convocatoria se hará 20 días antes de la reunión a lo menos, mediante anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y uno ó más de los principales periódicos de Santander, expresándose el día, hora y sitio y la orden del día de los asuntos que han de someterse a deliberación.

Art. 26. La junta general estará debidamente constituida con la presencia ó representación de la mitad más una de las acciones suscritas. En su defecto se hará una segunda convocatoria para 10 días a lo menos después de la primera reunión, en la misma forma que queda prescrita, siendo válidos en esta segunda reunión los acuerdos que se tomen sobre los asuntos puestos a la orden del día, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren y de las acciones que representan.

Art. 27. La orden del día se fija y presenta por el Consejo de administración, incluyendo además de los asuntos ordinarios las proposiciones que del mismo Consejo emanen y las que por escrito se le presenten 10 días antes, firmadas por 15 accionistas a lo menos, los cuales deberán depositar al mismo tiempo sus acciones en las oficinas de la Sociedad. No se tomará en consideración proposición alguna que no esté incluida en la orden del día.

Art. 28. Ningún accionista puede hacerse representar en la junta general más que por otro accionista. El Consejo de administración determinará la forma de los poderes para que dicha representación sea válida, además de las generales de la ley.

Art. 29. Los acuerdos de la junta general se toman por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes y representados. Esta prescripción se entiende modificada en los casos y para los efectos de los artículos 14 y 31. Los acuerdos que se adopten con arreglo a los estatutos obligan a todos los accionistas, lo mismo a los presentes que a los ausentes ó disidentes, y se consignarán en actas. Estas se escribirán en un libro especial, é irán firmadas por el Presidente, los Secretarios escrutadores y el Secretario de la Sociedad. Se anotarán en pliego separado, que se unirá a la minuta del acta y certificado por la mesa los nombres y domicilio de los accionistas que concurren y el número de acciones que cada uno de ellos posee, cuyo documento archivará el Consejo de administración y

le exhibirá al que lo exija. La presencia del número suficiente de accionistas en cada junta general se justifica por la exhibición de dicho pliego, y en su caso por copias ó extractos certificados por el Presidente del Consejo, ó el que hiere sus veces.

Art. 30. Corresponde a la junta general:

1.º Deliberar sobre la Memoria, balance, cuentas y demás asuntos comprendidos en la orden del día, acordando su aprobación ó haciendo los reparos que crea necesarios.

2.º Nombrar los Consejeros y suplentes siempre que haya lugar a ello.

3.º Fijar las dividendos y retenciones necesarios para constituir el fondo de reserva.

4.º Resolver sobre todas las proposiciones relativas al aumento del capital social ó la emisión de nuevas acciones, fijando su valor, ó la contratación de empréstitos ó la continuación de la duración de la Sociedad después del período prefijado, ó su disolución antes del término de éste, ó toda anexión ó fusión con otras Compañías, ó la adquisición de nuevas aguas, ó la reforma de los estatutos, y decidir, en fin, sobre todas las cuestiones de interés general para la Sociedad con arreglo a estos estatutos.

5.º Conferir al Consejo de administración cuantos poderes supletorios considere necesarios.

Art. 31. No obstante lo consignado en los artículos 26 y 29, los acuerdos a que se refiere el caso 4.º del artículo anterior, no serán válidos sino con la presencia de un número de accionistas que posean ó representen los dos tercios del capital social y mediante aprobación por los dos tercios de los votos de los concurrentes. En los casos indicados la votación será secreta cuando lo pida el Presidente ó lo reclamen cinco accionistas. Dichos acuerdos serán ejecutivos desde luego, como todos los demás, á menos que no requieran la sanción del Gobierno, cuya excepción cesará en cuanto se obtenga ésta.

CAPÍTULO V.

Régimen económico.

Art. 32. El año social comienza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre. Exceptuase los ejercicios primeros, que empezarán el día de la constitución legal y definitiva de la Sociedad y terminarán el 31 de Diciembre del año siguiente; y el último, que empezará el 1.º de Enero y terminará el día de la disolución.

Art. 33. En cada junta general ordinaria, al procederse al nombramiento de cargos, se elegirá también una comisión de tres accionistas, que se encargará de emitir informe sobre la Memoria, balance y cuentas que formule el Consejo de administración, a cuyo efecto éste pondrá a disposición de aquella, 30 días antes de la junta, dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, así como todos los libros y justificantes que reclame. El mismo derecho se concede 15 días antes de la reunión a todos los accionistas.

Art. 34. Los cargos de dicha comisión son gratuitos.

Art. 35. La Memoria, balance y extracto de cuentas, juntamente con el informe de la comisión, se imprimirán así que sean aprobados y se repartirán entre los accionistas.

CAPÍTULO VI.

Distribución de los beneficios.

Art. 36. Los productos de la explotación, una vez satisfechos todos los gastos de conservación, de administración, y en general todas las obligaciones de la Sociedad, se destinarán a los objetos siguientes:

1.º A constituir un fondo de reserva para las atenciones extraordinarias ó imprevistas. La cuota anual que se retendrá a este efecto no bajará del 5 por 100 de los productos líquidos, y cesará cuando llegue a constituirse la décima parte del capital social, sin perjuicio de volver a restablecerle hasta dicha cifra cuando hubiera decrecido de ella.

2.º A repartir entre los accionistas por partes iguales y proporcionales al resto de los productos líquidos.

3.º Cuando estos productos den a las acciones un interés que pase del 5 por 100, el exceso se distribuirá en la forma siguiente:

Siete por 100 a los Consejeros.

Cuatro por 100 a los empleados, en proporción a sus sueldos.

Cuatro por 100 al Director-gerente.

Ochenta y cinco por 100 restante a repartir a las acciones por partes iguales.

Art. 37. Los intereses y dividendos de todas clases que no se reclamen cinco años después de acordados quedarán a beneficio de la Sociedad, sin que haya lugar a reclamación alguna.

CAPÍTULO VII.

Disolución de la Sociedad.

Art. 38. El Consejo de administración propondrá la disolución de la Sociedad:

1.º A la espiración del plazo fijado de su duración.

2.º Por la reunión, fusión ó anexión con otra Compañía, si así procede, ó por la venta de la concesión mediante aprobación del Ayuntamiento de Santander, y del Gobierno si fuese necesaria.

Art. 39. Al disolverse la Sociedad la junta general acordará, a propuesta del Consejo de administración, la forma en que haya de hacerse la liquidación, y nombrará tres liquidadores que procedan a ella.

Art. 40. Mientras dure el período de liquidación, la junta general de accionistas conservará todas las facultades que le correspondan por los estatutos, y principalmente la de aprobar ó no la cuenta de liquidación.

CAPÍTULO VIII.

Juicio de amigables componedores.

Art. 41. Todas las cuestiones que se susciten durante el período de la Sociedad y en el curso de la liquidación, sea entre aquella y uno ó más accionistas, sea entre estos y el Consejo, ó entre el Consejo y la Sociedad, se someterán al juicio de amigables componedores, que procederán con arreglo a lo prescrito para tales casos por la ley de Enjuiciamiento civil. Las cuestiones que pudieran surgir entre la Sociedad y la Compañía general de conducciones de agua de Lieja se dirimirán con arreglo a los pactos especiales celebrados ó que con ella se celebren.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Formarán el primer Consejo de administración en el acto de constituirse la Sociedad los cinco individuos que han compuesto la Comisión gestora Sres. D. Antonio Cabrero, D. Francisco G. Camino, D. Antonio Gallo, D. Ramon L. Doriga y Don Antonio de la Dehesa; uniéndose a ellos los Sres. D. Enrique Doat, Director de la Compañía general de conducciones de agua de Lieja, y D. Pedro Félix Guillomont, Ingeniero de la misma, nombrados por la Compañía Belga constructora, y en lo su-

cesivo serán reemplazados ó reelegidos con arreglo a estos estatutos.

Bajo los cuales dejan los señores comparecientes fundada en este acto la Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander; obligándose en solemnidad a cumplir esta escritura en todas sus partes, así como a la de concesión hecha con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y la del contrato de construcción celebrado con la Compañía general de conducciones de agua de Lieja (Bélgica).

Y yo el Notario advierto que la constitución de la Sociedad ha de hacerse constar por acta notarial; que una copia de esta y otra de la presente escritura deberán presentarse al Sr. Gobernador civil de esta provincia en el plazo de 15 días para remitir al Ministerio de Fomento; que dentro del mismo plazo deben insertarse ambos documentos en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, y presentarse testimonio oportuno en el Registro de Comercio de la misma; y que en el término de 30 días se habrán de satisfacer a la Hacienda los derechos que en caso devengue, todo bajo las penas y multas de que quedaron enterados.

Y en mi testimonio le solemnizan y otorgan, siendo testigos D. Arcenio de la Parte y Colomber y D. Lucio Valmaseda y García, de esta residencia y vecindad, sin falta legal, y a quienes, así como a los señores comparecientes y circunstancias expresadas de cada uno, conozco; doy fé.

Enteré a todos del derecho que la ley les concede para leer por sí este instrumento ó para oírme leer; y habiendo optado por el segundo extremo, lo verifiqué íntegramente y en alta voz, aprobándole todos y firmando conmigo el Notario, que además signo en testimonio de verdad. —Antonio de la Dehesa. —Antonio Cabrero. —Ramon Lopez Doriga. —Francisco Gonzalez Camino. —Antonio Gallo. —Lucio Valmaseda. —Arcenio de la Parte. —Signado. —Ricardo Cagigal.

Presente fui al anterior otorgamiento, cuya matriz, escrita en 40 pliegos sello 1.º, números 5.318.876, 5.318.877, 5.318.886, y del 5.318.879 al 5.318.884 inclusive, y 5.318.891 y señalada con el 858 de orden, queda formando parte de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, a que me remito.

En fé de ello y a instancia de los señores otorgantes, expido esta primera copia, que signo y firmo en Santander el mismo día de su fecha, en un pliego sello 1.º y 10 del 11.º rubricados. —Signado. —Ricardo Cagigal. —Hay un sello.

ACTA NOTARIAL.

Núm. 802. —En la ciudad de Santander, a 23 de Diciembre de 1881, reunidos en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, los Sres. D. Javier Castanedo Rivero, Don Emilio Botin y Aguirre, D. Manuel Gonzalez del Corral, D. Ildefonso Gonzalez Perez, D. Bonifacio Campuzano, Conde de Mansilla, por sí y en representación de su señora hermana Doña Felisa; D. Elias Illera Tranco, D. Patricio Rodriguez Fernandez, D. José María de la Inera y Martinez, D. Timoteo Villa Arbo, D. José García Alvaro, D. José Redonuet y Romero, D. Venancio de Odrizola y Ocerin, D. Inocencio Gutierrez Calderon, D. Pedro Diaz de la Espina Sas, D. Ignacio Soriano Hernandez, D. Martin de Vial y Bassoco, D. Pedro de Escalante y Prieto, D. Victor Maria Cedrun y Corral, D. Modesto Santeliees Bolado, D. Nicolás Ezeurra Aguayo, D. Andrés Torre Garcia, Don Pedro Setien y Mazo, D. Matias de la Lama y Viana, D. Ramon de Peredo Tournal, D. Manuel Fernandez Baladron, como gestor de la Sociedad Fernandez Sanz y compañía; D. Manuel Latorre y Sanz, D. Bernabé de Irun Lopez, D. Antonio Vazquez Rogi, D. Benigno San Juan Villa, D. Jacinto San Miguel Soler, D. Francisco Peñil de la Riva, D. Fernando del Rio Cacho, D. Francisco M. Mazon, D. Antonio de la Dehesa Zuasía, por sí y en representación del Excmo. Sr. Conde de Fuentenueva de Arenzana; D. José V. y D. Casimiro del Collado, D. Gil Barrauri y Dona Victorina Diaz Fernandez, D. Jacinto Noriega Toca, D. José Rentería Andraza, D. José María Denestere y Pedraja, D. Santiago Zaldivar Gomez, D. Justo y D. Anibal Colongues Klimt, D. Modesto Piñero Perez, Don Fernando Calderon de la Barea, D. Manuel Fernandez Gutierrez, D. Federico Roviralt Benet, D. Ramon Lopez Doriga, D. Indalecio del Rio Valle, D. Indalecio Sanchez de Porrúa, D. Antonio Gallo y Díez, D. Antonio del Diestro y Lastra, D. José María Ceballos y Sobarzo, D. Fermín Roumier Guerrero, D. Juan Antonio Redonuet S. Emeterio, Don José Miguel de Odrizola Galarimendi, D. Aurelio de la Revilla Huidobro, por sí y en representación de los señores hijos de Don Juan de la Revilla; D. Alfredo Alday de la Pedrera, en representación de la Sra. Viuda de Alday é hijos; D. Juan Alonso Frayle, D. Carlos Saint Martin y Saint Martin, por sí y como apoderado y representante de la Compañía general de conducciones de agua de Lieja; D. Francisco Gonzalez Camino, D. Marcelino Sanz de Santuola y Pedruca, D. Federico de la Viesca, Marqués de la Viesca de la Sierra, por sí y representando a D. Jerónimo Reiz de la Parra, en liquidación; D. Eduardo de la Dehesa é Incera, D. Manuel de la Escalera, D. Antonio y D. José Ramon Lopez Doriga, D. Antonio Cabrero Campo, D. Vicente Aparicio Muñoz, D. Francisco Alday Escobedo, D. José Alejandro de Bustamante y Rueda, D. José Carús Llera, D. Clemente Lopez Doriga, D. Emilio Semadeni, en representación de los Sres. Matossi, Fanconi y compañía; D. Angel Bernardo Perez, D. Javier G. Riancho, en representación de D. José Lequerica; D. Juan Pombo Conejo, Marqués de Casa-Pombo; D. Agustín Cortines, Don Andrés Crespo y Quintana, D. Agustín Gonzalez Gordon, Don José Martínez Zorrilla, D. Leopoldo Pardo Garcia, por sí y en representación de su hermano D. Adolfo, y D. Santos Zorrilla del Collado, todos mayores de edad y provistos de oportunas cédulas personales del corriente ejercicio, que exhiben y recogen respectivamente, suscritores para la traida y abastecimiento de aguas a esta ciudad ó población, previa convocatoria con nueve días de anticipación, siendo las diez de la mañana señalada al efecto, el Sr. Presidente manifestó que representando los señores concurrentes más de la mitad del capital social, estábase en el caso de declarar constituida la Sociedad de abastecimiento de aguas de Santander, a cuyo efecto se procediera á dar lectura de los estatutos de aquella; y habiéndolo verificado, se acordó unánimemente declarar constituida en legal forma dicha Sociedad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, siendo las doce de la mañana, requiriéndose para la extensión de la presente acta, que firman los señores suscritores presentes conmigo el Notario, que además signo en testimonio de verdad. —Fernando Fragosos. —Antonio de la Dehesa. —J. Castanedo. —Emilio Botin. —M. G. del Corral. —Ildefonso Gonzalez. —Elias Illera. —Patricio Rodriguez. —José María de la Inera. —Timoteo Villa. —José Redonuet. —José García Alvaro. —Venancio de Odrizola. —J. Gutierrez Calderon. —Eduardo de la Dehesa. —Pedro Diaz de la Espina Sas. —Ignacio Soriano Hernandez. —M. de Vial. —Pedro de Escalante. —Victor Maria Cedrun. —Modesto Santeliees Bolado. —Nicolás Ezeurra. —Pedro Setien. —Ramon de Peredo. —Fernandez Sanz y compañía. —Manuel Latorre. —Bernabé de Irun. —Antonio Vazquez. —Javier G. Riancho. —Benigno San Juan. —Jacinto San Miguel. —Francisco Peñil de la Riva. —Andrés Torre. —Matias

de la Lama.—El Marqués de Viesca de la Sierra.—El C. de Mausilla.—El Marqués de Casa-Pombo.—A. Cortines.—Agustín González y Gordon.—Fernando del Río.—Francisco M. Mazon.—Jacinto Noriega Toca.—José Rentería.—José María Donestere.—S. Zaldívar.—J. Colongues Klimt.—Modesto Piniéro.—Anibal Colongues.—Fernando Calderon de la Barca.—Manuel F. Gutierrez.—Federico Roviralta.—Ramon Lopez Doriga.—Indalecio del Rio.—Indalecio Sanchez de Porrúa.—Antonio Gallo.—Antonio del Diestro.—José María Ceballos.—Fermín Roumier.—Juan A. Redonnet.—José Miguel de Odriozola.—Anrelio de la Revilla.—Alfredo Alday.—Juan Alonso Frayle.—C. Saint Martin.—Francisco Gonzalez Camino.—S. Zorrilla del Collado.—Manuel de la Escalera.—Antonio L. Doriga.—José R. Lopez Doriga.—Antonio Cabrero.—Vicente Aparicio.—Matossi Faneoni y compañía.—José Martínez Zorrilla.—Leopoldo Pardo.—Andrés Crespo.—Francisco Alday.—José A. de Bustamante.—José Carús.—Clemente Lopez Doriga.—Signado.—Ricardo Cagigal.

Es copia de su matriz que en tres pliegos sello 41.º, números 5.348.589, 5.348.946 y 5.348.947, y señalada con el 862 de orden, queda formando parte de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, á que me remito.

Y á instancia del Sr. D. Antonio de la Dehesa Zuasúa, la expido, signo y firmo en Santander el mismo día de su fecha en un pliego sello 40.º y dos del 41.º rubricados.—Signado.—Ricardo Cagigal.—Hay un sello.

Los documentos trascritos concuerdan á la letra con sus respectivos originales, que rubrico y devuelvo al señor exhibente D. Antonio de la Dehesa, quien firma su recibo á continuación.

Y á su instancia expido el presente testimonio, que signo y firmo en Santander, á 28 de Diciembre de 1881, en estos 13 pliegos, sello 40.º, rubricados.—Antonio de la Dehesa.—Ricardo Cagigal.

Legalizacion.—Los suscritos Notarios públicos del ilustre Colegio de Burgos y de este distrito notarial legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Ricardo Cagigal.—Santander fecha ut supra.—Tomás Diez Quintero.—Luis Valmasosa. X—836

La Balear.

SOCIEDAD DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS.

Balance que comprende el ejercicio de 1880.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Caja: efectivo existente.....	3.266.34
Accionistas: 94 por 100 á desembolsar.....	2.350.000
Cartera.....	46.000
{ Obligaciones con garantía.....	434.641.60
{ Acciones u obligaciones.....	1.747.40
Moviliario.....	20.280
Crédito Balear.....	3.226.74
Gastos de instalacion amortizables.....	1.578.50
Pólizas y placas.....	7.500
Crédito Balear, cuenta corriente libre.....	2.538.240.58
Depósitos en garantía (valor nominal).....	227.500
TOTAL del activo.....	9.765.740.58
PASIVO.	
Capital social.....	2.500.000
Fondo de reserva.....	8.094.39
Dividendo: 1876, pendiente de pago.....	3.75
Idem: 1878, id. id.....	74.20
Idem: 1879, id. id.....	655
Centro de imposiciones: saldo acreedor.....	803.24
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal).....	2.509.623.55
Depósitos en garantía (valor nominal).....	227.500
TOTAL del pasivo.....	9.765.740.58

D. Miguel Ramon y Roselló, Secretario del Consejo de administración de la Sociedad de seguros contra incendios *La Balear*.

Certifico que el balance que precede, respectivo á las operaciones sociales del año de 1880, está conforme con los libros y asientos de su referencia, y fué aprobado por la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el día 2 de Febrero de este año.

Y para que conste, libro la presente en Palma de Mallorca á 24 de Diciembre de 1881.—M. Ramon Roselló.—V.º B.º—Por indisposicion del Sr. Presidente, el Vicepresidente, Nicolás Humbert. X—878

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Enero de 1882.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.	y clase del viento.		
6 de la m.	719.39	0.0	—0.9	N. E.	Brisa.	Despejado.
9 de la m.	720.42	2.8	4.4	N. N. E.	Idem.	Idem.
12 del día.	719.64	9.7	6.4	E.	Idem.	Casi desp.º
3 de la t.	718.25	10.3	5.9	N. E.	Idem.	Idem.
6 de la t.	718.59	6.6	3.2	N. E.	Calma.	Despejado.
9 de la n.	715.44	2.4	6.4	N. N. E.	Idem.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 10.5						
Idem mínima..... 1.7						
Diferencia..... 12.3						
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 48.0						
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 40.0						
Diferencia..... 22.0						
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 16.3						
Idem mínima id..... 3.4						
Diferencia..... 19.7						
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 302						
Oscilacion barométrica, id. milímetros..... 1.9						
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... +14.4						
Lluvia en las últimas 24 horas.....						

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Enero de 1882.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastian.	776.3	7.4	S. E.	Calma.	Despejado.	Tranq.º
Bilbao.....	778.5	4.8	S. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Oviedo.....	775.2	3.8	S.	Idem.	Idem.	Idem.
Coruña (7 h.)	773.7	4.2	S. E.	Calma.	Idem.	Tranq.º
Santiago.....	776.5	4.9	N.	Idem.	Casi desp.º	Idem.
Pontevedra.....	777.4	3.0	N. O.	Idem.	Despejado.	Idem.
Oporto.....	777.8	7.4	E.	Viento.	Idem.	Tranq.º
Lisboa (8 h.)	776.9	5.9	N. N. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Cáceres.....	776.9	4.4	N. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Badajoz.....	778.2	4.0	E.	Calma.	Idem.	Idem.
S. Fern. (7 h.)	774.3	10.9	E.	Viento.	Casi desp.º	Tranq.º
Sevilla.....	773.7	9.0	N. E.	Calma.	Despejado.	Idem.
Tarifa.....	772.8	13.6	S. E.	Viento.	Idem.	Rizada.
Granada.....	772.5	4.3	N. E.	Calma.	Idem.	Idem.
Cartagena.....	774.6	8.2	N. E.	Idem.	Nuboso.	Rizada.
Alicante.....	779.3	10.2	N. E.	Idem.	Als. nubos.	Idem.
Murcia.....	778.6	8.7	O. N. O.	Idem.	Casi cub.º	Idem.
Valencia.....	778.8	7.0	O. N. O.	Brisa.	Despejado.	Idem.
Palma.....	777.0	10.0	N.	Idem.	Idem.	Tranq.º
Barcelona.....	777.4	6.6	O. S. O.	Calma.	Neblina.	Idem.
Teruel.....	782.2	—4.3	S. E.	Idem.	Nb.ª densa	Idem.
Zaragoza.....	781.0	—4.5	S. E.	Idem.	Cubierto.	Idem.
Soria.....	777.4	0.4	E.	Idem.	Despejado.	Idem.
Burgos.....	781.0	—4.0	N. E.	Idem.	Despejado.	Idem.
Valladolid.....	782.6	0.0	N. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Salamanca.....	780.6	3.8	S. E.	Calma.	Idem.	Idem.
Madrid.....	780.5	2.8	N. N. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Escorial.....	779.9	4.6	E.	Calma.	Idem.	Idem.
Ciudad-Real.....	779.2	0.8	S.	Idem.	Nb.ª densa	Idem.
Albacete.....	783.3	—6.5	S.	Brisa.	Niebla.	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 20 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 19.	Día 20.
Realía perpétua al 3 por 100 interior.....	31.10	31.05-12 1/2-31 1/2
no publicado.....		30.97 1/2-35-50
a plazo.....	31.20	30.62 1/2-70-60-65
no publicado.....		30.55
pequeños.....	31.05	30.50
Idem id. exterior.....	31.20	30.90-35 fin cor.;
no publicado.....		31.55-31 0.0 fin pr.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	50.45	30.60 fin cor;
pequeños.....		30.35 fin próx.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	62.10	30.75-60
no publicado.....		30.40-90-69
Idem de 5.000 pesetas.....		30.50
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, á 4 por 100.....	101.45	50.50-45-40-35
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	101.45	50.56
Idem del Tesoro sobre producto de aduanas.....		62.10-62 0/10-61.50
no publicado.....		61.60
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	102.50	61.30 p.
Banco Hipotecario.—Cédulas al 3 por 100 anual.....	101.80	62.10
Acciones del Banco de España.....	482 0/10	61.20
no publicado.....		401.45
Idem del Banco de Castilla.....	480 0/10	401.50-40
no publicado.....		401.40
Idem del Banco Agrícola de España.....	495 0/10	402.50-20-25-30
Obligaciones del mismo.....		402.40-50
no publicado.....		402 0/10
no publicado.....		480 0/10
no publicado.....		479 0/10 p.
no publicado.....		495 0/10
no publicado.....		401 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	par.	Logroño.....	1/4
Alicante.....	1/4	Lorca.....	1/2
Aledo.....	1/8	Lugo.....	par.
Almería.....	3/8	Málaga.....	1/8
Ávila.....	1/4	Murcia.....	1/8
Badajoz.....	1/8	Orense.....	3/8
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	par.
Béjar.....	1/8	Palencia.....	par.
Bilbao.....	par.	Palma Mallorca.....	par.
Burgos.....	1/8	Pamplona.....	par.
Cáceres.....	1/8	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	par.	Reus.....	par.
Cartagena.....	1/8	Salamanca.....	1 0/10
Castellón.....	1/8	S. Sebastian.....	1/8
Ciudad-Real.....	3/8	Santander.....	1/8
Córdoba.....	1/8	S. Cruz Tfe.....	par.
Coruña.....	1/8	Santiago.....	par.
Cuenca.....	5 0/10	Segovia.....	1/4
Ferrol.....	par.	Sevilla.....	par.
Gerona.....	1/8	Soria.....	3/8
Gijón.....	1/8	Tarragona.....	1/8
Granada.....	1/4	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	1 1/8	Toledo.....	1 1/8
Haro.....	1/8	Tudela.....	1/8
Huelva.....	1/8	Valencia.....	1/8
Huesca.....	1/8	Valladolid.....	1/8
Jaca.....	par.	Vigo.....	par.
Jerez Front.....	par.	Vitoria.....	par.
León.....	1/8	Zamora.....	1/4
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	par.
Lipúz.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE ENERO.

3 por 100 exterior.....	27.00.
3 por 100 interior.....	»
Deuda amort. interior.....	»
Idem id. exterior.....	45 6/10.
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	560.00.
3 por 100.....	82.75.
5 por 100.....	114.00.
Consolidados ingleses.....	á 100 3/8.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47.25 d.
París, á 8 dias vista, fr., 4.90 d.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4.96 á 4.95 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 4.56 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.82 á 1.85 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2.50 pesetas el kilogramo.
Jamon, de 3.90 á 4.35 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.44 á 0.56 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.45 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.42 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.30 á 1.36 pesetas el litro, y á 13.50 el decálitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petróleo, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.30 el decálitro.
Trigo (precio medio), á 28.61 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 14.17 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 197.—Carneros, 306.—Terne-ras, 94.—Cerdos, 212.—Ovejas, 23.—TOTAL, 832.

Su peso en kilogramos..... 67.437

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.	Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.	Cénts.
Toledo.....	3.598.90		Ciudad-Real.....	4.115.48	
Segovia.....	1.798.44		Correos.....	59.49	
Norte.....	8.984.92		Mataderos.....	19.724.95	
Bilbao.....	1.494.88		Mostenses.....	579.25	
Aragon.....	1.197.05		Fábrica de gas.....	»	
Valencia.....	3.769.48				
Mediodía.....	24.026.78		TOTAL.....	69.336.59	

Madrid 20 de Enero de 1882.

Forma parte de este número el pliego 1.º del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

SANTOS DEL DÍA.

Santa Inés, virgen y mártir, y Santos Fructuoso, Eulogio y Augurio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 69 de abono.—Turno 1.º impar.—*Linda de Chamounix*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—*La hija del aire*.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—*El Alcalde de Toledo*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*Los guantes del cochero*.—*Recurso de casacion*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—*Los hijos de Madrid*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*El bandido*.—*El duende*.—*A primera sangre*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*Afan de contradiccion*.—*Con un palmo de narices*.—*Acompañó á V. en el sentimiento*.—*I diletantí*.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—*Los canallas de levita*.